

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE MANIZALES**

---

Manizales, agosto 3 de 2022

**Auto No. 1020**

**Naturaleza : EJECUTIVO**  
**Radicación No. : 17001333300420150041400**  
**Demandante (s) : BLANCA LILIA CASTAÑEDA PACHÓN**  
**Demandado(s) : MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

• **Solicitud de Desistimiento Por Pago:**

Dentro del presente trámite se dispuso librar mandamiento de pago, el 22 de abril de 2022, por las siguientes sumas:

- Por la suma de \$9.977.997 originada de los factores salariales devengados por la accionante en el último de servicios, anterior a la adquisición del estatus, efectiva desde el 11 de julio de 2012 (status), sin perjuicio de que la entidad accionada haga el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales sobre los cuales no les haya hecho deducción legal, de acuerdo a lo ordenado en el fallo.
- Por la suma de \$488.750, por concepto de los intereses moratorios causados dentro de los 10 meses siguientes a la reclamación ante la entidad 29-10-2018; liquidados a la tasa equivalente al DTF, hasta el mes de julio de 2019.
- Por \$4.394.310 correspondientes a los intereses moratorios a la tasa comercial desde agosto 2019 (fecha siguiente al vencimiento de los 10 meses referidos en el numeral anterior) hasta la fecha de presentación de esta demanda 27-04-2021.
- Por los intereses moratorios en los términos del inciso 3° del artículo 192 del CPACA (valor de la mora) a la tasa máxima desde la fecha de presentación de la demanda 27-04-2021 hasta la fecha en que se haga el pago efectivo de la obligación.
- Por la suma de \$518.031 correspondiente a la liquidación de la condena en costas debidamente aprobada.

La decisión fue comunicada a la parte ejecutante el 25 de abril de 2022.

El 29 de abril de 2022, encontrándose el proceso pendiente para notificar el mandamiento de pago a la entidad ejecutada, se recibe por parte del apoderado de la parte ejecutante la siguiente petición DESISTIMIENTO POR PAGO "(...) solicito respetuosamente dar por terminado el presente trámite procesal, toda vez que la entidad demandada realizó el pago de la obligación, motivo por el cual es innecesario continuar con el presente proceso", documento incorporado al expediente electrónico en el archivo con el nombre 05SolicitudDesistimientoPorPago.pdf.

- **Del Desistimiento**

Sobre el desistimiento del proceso ejecutivo por pago de la obligación, el artículo 314 del CGP, aplicable al procedimiento administrativo por expresa disposición del artículo 306 CPACA, dispone:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

(...)"

Teniendo en cuenta que hasta el momento no se ha trabado la Litis, y la parte actora pretende evitar que se produzca el desgaste innecesario del aparato judicial en virtud que la entidad ejecutada procedió a realizar el pago de la obligación y de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, considera el Despacho que la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado del actor, cumple con las exigencias antes señaladas, el apoderado del actor tiene facultad para desistir y por último el medio de control deprecado es susceptible de desistimiento.

No se condenará en costas al tenor en virtud que no se ha trabajo de la litis.

Se dispone así mismo el levantamiento de medidas cautelares; no obstante, como se observa en el expediente digitalizado, las mismas no se han comunicado, no se hace necesario expedir oficio a las entidades bancarias.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentada en el presente proceso EJECUTIVO promovido por **BLANCA LILIA CASTAÑEDA PACHÓN** en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FPSM, por lo considerado.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas decretadas, sin necesidad de enviar comunicación a las entidades bancarias, por lo dicho.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el archivo de las diligencias, una vez se realicen las anotaciones respectivas.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Maria Isabel Grisales Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d465952f9c4c6da44de78451acd367138267edfdee33172cf535bb678805568**

Documento generado en 03/08/2022 02:01:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE MANIZALES

---

Manizales, agosto 3 de 2022

**Auto No. 1018**

**Naturaleza : EJECUTIVO**  
**Radicación No. : 17001333300420170025600**  
**Demandante (s) : MIRIAM HERNANDEZ CORTES**  
**Demandado(s) : MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

• **Solicitud de Desistimiento Por Pago:**

Dentro del presente trámite el apoderado de la parte ejecutante presentó demanda ejecutiva el 14-09-2021, en la cual solicitó se librara mandamiento de pago:

- Por la suma de \$11.433.498 originada de los factores salariales devengados por la accionante en el último de servicios, anterior a la adquisición del estatus, efectiva desde el 19 de mayo de 2012.
- Por la suma de \$564.687, por concepto de los intereses moratorios causados dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia 9 de noviembre de 2018 hasta agosto de 2019; liquidados a la tasa equivalente al DTF.
- Por \$5.282.268 correspondientes a los intereses moratorios a la tasa comercial desde septiembre 2019 (fecha siguiente al vencimiento de los 10 meses referidos en el numeral anterior) hasta la fecha de presentación de esta demanda.
- Por los intereses moratorios en los términos del inciso 3º del artículo 192 del CPACA (valor de la mora) a la tasa máxima desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha en que se haga el pago efectivo de la obligación.
- Por la suma de \$272.725 correspondiente a la liquidación de la condena en costas debidamente aprobada.

Mediante providencia del 13 de septiembre de 2021 se procedió a requerir a la secretaría del Despacho incorporar el expediente ordinario. A su vez mediante auto del 31 de enero 2022 se inadmitió la demanda ordenando "la liquidación de

*conformidad con los parámetros establecidos en la sentencia base de recudo y las pruebas aportadas, donde se determine la suma reclamada...”*

El 8 de marzo de 2022, encontrándose el proceso pendiente para librar mandamiento de pago, se recibe por parte del apoderado de la parte ejecutante la siguiente petición DESISTIMIENTO POR PAGO “(...) solicito respetuosamente dar por terminado el presente trámite procesal, toda vez que la entidad demandada realizó el pago de la obligación, **motivo por el cual es innecesario continuar con el presente proceso**”, documento incorporado al expediente electrónico en el archivo con el nombre 07DesistimientoPorPago.pdf.

- **Del Desistimiento**

Sobre el desistimiento del proceso ejecutivo por pago de la obligación, el artículo 314 del CGP, aplicable al procedimiento administrativo por expresa disposición del artículo 306 CPACA, dispone:

**“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

(....)”

Teniendo en cuenta que hasta el momento no se ha librado mandamiento de pago, ni se ha trabado la Litis, y la parte actora pretende evitar que se produzca el desgaste innecesario del aparato judicial en virtud que la entidad ejecutada procedió a realizar el pago de la obligación y de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, considera el Despacho que la solicitud de desistimiento por pago de la demanda presentada por el apoderado del actor, cumple con las exigencias antes señaladas: 1) El apoderado del actor tiene facultad para desistir y 2) El medio de control deprecado es susceptible de desistimiento.

Sin condena en costas porque no se ha librado mandamiento de pago; por lo tanto, no se ha dado traslado de la demanda al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentada en el presente proceso EJECUTIVO promovido por **MIRIAM HERNANDEZ CORTES** en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FPSM, por lo considerado.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo de las diligencias, una vez se realicen las anotaciones respectivas.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**María Isabel Grisales Gomez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5edf3d9f4ac7021dd68a74e3371357e708362094521ff27b7c6e6f6fb00133d0**

Documento generado en 03/08/2022 02:01:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE MANIZALES

---

Manizales, agosto 3 de 2022

Auto No. 1019

**Naturaleza** : EJECUTIVO  
**Radicación No.** : 17001333300420170054900  
**Demandante (s)** : ANA ELENA VILLA VERGARA  
**Demandado(s)** : MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

• **Solicitud de Desistimiento Por Pago:**

Dentro del presente trámite se dispuso librar mandamiento de pago, el 8 de junio de 2022, por las siguientes sumas:

• Por la suma de \$44.341.376 originada de los factores salariales devengados por la accionante en el último año de servicios al RETIRO, efectiva desde el 19 de DICIEMBRE de 2014 por prescripción, sin perjuicio de que la entidad accionada haga el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales sobre los cuales no les haya hecho deducción legal, de acuerdo a lo ordenado en el fallo.

• Por la suma de \$2.390.000, por concepto de los intereses moratorios causados dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria ante la entidad 25-02-2019; liquidados a la tasa equivalente al DTF, hasta el mes de noviembre de 2019.

• Por \$17.235.493 correspondientes a los intereses moratorios a la tasa comercial desde diciembre 2019 (fecha siguiente al vencimiento de los 10 meses referidos en el numeral anterior) hasta la fecha de presentación de esta demanda 1-06-2021.

• Por los intereses moratorios en los términos del inciso 3º del artículo 192 del CPACA (valor de la mora) a la tasa máxima desde la fecha de presentación de la demanda 1-06-2021 hasta la fecha en que se haga el pago efectivo de la obligación.

• Por la suma de \$1.396.625 correspondiente a la liquidación de la condena en costas debidamente aprobada.

La decisión fue comunicada a la parte ejecutante el 9 de junio de 2022.

El 13 de junio de 2022, encontrándose el proceso pendiente para notificar el mandamiento de pago a la entidad ejecutada, se recibe por parte del apoderado de la parte ejecutante la petición de DESISTIMIENTO POR PAGO "(...) solicito respetuosamente dar por terminado el presente trámite procesal, toda vez que la entidad demandada realizó el pago de la obligación, **motivo por el cual es innecesario continuar con el presente proceso**", documento incorporado al expediente electrónico en el archivo con el nombre 005DesistimientoPorPago.pdf.

- **Del Desistimiento**

Sobre el desistimiento del proceso ejecutivo por pago de la obligación, el artículo 314 del CGP, aplicable al procedimiento administrativo por expresa disposición del artículo 306 CPACA, dispone:

**“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.**

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

(....)"

Teniendo en cuenta que hasta el momento no se ha trabado la Litis, y la parte actora pretende evitar que se produzca el desgaste innecesario del aparato judicial en virtud que la entidad ejecutada procedió a realizar el pago de la obligación y de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, considera el Despacho que la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado del actor, cumple con las exigencias antes señaladas, el apoderado del actor tiene facultad para desistir y por último el medio de control deprecado es susceptible de desistimiento.

No se condenará en costas en virtud que no se ha trabado la litis.

Se dispone así mismo el levantamiento de medidas cautelares; no obstante, como se observa en el expediente digitalizado, las mismas no se han comunicado, no se hace necesario expedir oficio a las entidades bancarias.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS,**

**RESUELVE:**



**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentada en el presente proceso EJECUTIVO promovido por **ANA ELENA VILLA VERGARA** en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FPSM, por lo considerado.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas decretadas, sin necesidad de enviar comunicación a las entidades bancarias, por lo dicho.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el archivo de las diligencias, una vez se realicen las anotaciones respectivas.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
**Maria Isabel Grisales Gomez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7019da24df87365687734a1a124b20553705076016483e1655a32c6b40128ce**

Documento generado en 03/08/2022 02:01:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1017

<b>Expediente:</b>	17001-33-33-002-2022-00200
<b>Demandante:</b>	JUAN CAMILO - ARISTIZABAL CARDONA
<b>Demandado:</b>	MUNICIPIO DE MANIZALES – AGUAS DE MANIZALES – EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO
<b>Medio de Control:</b>	POPULAR

En el proceso de la referencia, se tiene como actuación pendiente la de programar fecha y hora para la realización contenida en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

De acuerdo a lo reglado en la norma anteriormente enunciada, el Juzgado señala la hora de las **OCHO Y TREINTA (8:30 AM) del día NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** para llevarse a cabo tal diligencia.

CÍTESE a las partes, al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo por el medio más expedito.

Así mismo, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en pronunciamiento del 11 de octubre de 2018, del Consejo de Estado<sup>1</sup>, aportando las actas del Comité de Conciliación de las entidades

La diligencia se realizará a través de la aplicación LIFESIZE.

INFORMAR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co).

<sup>1</sup> 17001-23-33-000-2016-00440-01, CONSEJERO PONENTE: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS

### **RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍAS:**

- Para representar judicialmente a la EMPRESA AGUAS DE MANIZALES, al **DR. SEBASTIAN GIRALDO ROJAS**, C.C. No. 1.053.776.695, T.P N° 228.091 del C.S de la J (pdf 006)
- Como apoderado del MUNICIPIO DE MANIZALES, al **DR. GILBERTO ANTONIO RIOS SANCHEZ**, C.C. 10.278.130, T.P. 134.774 del C. S. de la J. (pdf 007 expediente electrónico).
- Para representar a la EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO, al **DR. CAMILO ANDRÉS ROBLEDO ORREGO**, identificado con C.C. 1.053.849.787, T.P 336156 del C.S de la J.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b52ee72beb881aa74742ff4e7c75488a9a430f581bc28fb1a2988b7b3a2385b4**

Documento generado en 03/08/2022 02:11:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, agosto tres (3) de dos mil veintidós (2022)

**A.I No.**

**Proceso** : REPARACIÓN DIRECTA  
**Radicación No.** : 17-001-33-33-004-2022-0020600  
**Demandante(s)** : INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO Y PROMOCIÓN DE MANIZALES  
**Demandado(s)** : DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS

#### ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda.

#### CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días.

De acuerdo a lo anterior se ordenará corregir la demanda de conformidad con lo siguiente:

Deberá aportar la constancia de registro de la Escritura Pública No 7179 del 26 de noviembre de 2019, la cual según los hechos de la demanda se surtió el 27 de enero de 2020, fecha a partir de la cual la demandada adquirió el derecho de dominio de los bienes privados de la Propiedad Horizontal del Edificio INFIMANIZALES.

Dar cumplimiento al artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, remitiendo por medio electrónico copia de la demanda con sus anexos y la corrección respectiva a la parte demandada

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda que a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentó el INSTITUTO DE

FINANCIAMIENTO Y DESARROLLO DE MANIZALES - INFIMANIZALES en contra de la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS.

**SEGUNDO: SEGUNDO: OTORGAR** el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda con la subsanación, teniendo en cuenta las consideraciones antes esgrimidas.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales deberán ser presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO: RECORDAR** a la parte el cumplimiento del artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

### NOTIFIQUESE

Firmado Por:  
Maria Isabel Grisales Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b04a553bd65a4e46a51db1614114e12ad6773ad75d3eb4024a8bdfabda6bb5**

Documento generado en 03/08/2022 10:48:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

---

Manizales, agosto tres (3) de dos mil veintidós (2022)

**A.I No. 1014**

**Proceso** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No.** : 17-001-33-33-004-2021-00309  
**Demandante(s)** : L.R. AMBIENTAL S.A.S.  
**Demandado(s)** : ALVARO FERNANDO RODAS RAMÍREZ

#### ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda.

#### CONSIDERACIONES

El 12 de diciembre del 2021 le correspondió por reparto a este Despacho Judicial la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesta por la compañía L.R. AMBIENTAL S.A.S. en contra del DEPARTAMENTO DE CALDAS, pretendiendo declarar la nulidad de la resolución N° 2734-4 del 16 de septiembre de 2020 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA SA-MC-SI-015-2020*” y la nulidad del contrato identificado con número electrónico CO1.NTC.1390235.

Mediante auto del 6 de abril de 2022, se inadmitió la demanda en el sentido de adecuar la última pretensión al medio de control de controversias contractuales según lo regulado en el artículo 141 y 165 del CPACA sobre acumulación de pretensiones. De igual forma se ordenó complementar los supuestos fácticos de la pretensión de la nulidad del contrato, así como allegar algunas pruebas relacionadas en el acápite de pruebas y adecuar el poder con las formalidades del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 o el artículo 75 del C.G.P.

Una vez verificado el expediente electrónico en el archivo 012ConstanciaPasoDespacho.pdf, se observa que la Secretaria dejó la anotación que dentro del término de subsanación el apoderado se pronunció advirtiendo que esta demanda actualmente se encuentra siendo tramitada en el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES bajo el radicado No. 2021-00082. Por lo que no hizo ningún otro pronunciamiento.

Siendo así, considera el despacho que la parte demandante no corrigió la demanda en debida forma, a lo que se suma que en otro despacho cursa otra demanda en iguales términos.

Los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A establecen:

*“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.*

*“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

De acuerdo a lo observado en el expediente, se entiende por no corregida la demanda dentro del término establecido; por lo tanto, el Despacho procede a su rechazo.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES – CALDAS.**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** por no corrección, la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró la sociedad L.R. AMBIENTAL S.A.S. en contra de la GOBERNACIÓN DE CALDAS – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA.

**SEGUNDO: DEVUELVANSÉ** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente proveído **ARCHIVASE** el expediente previas las anotaciones del caso en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE**



**Firmado Por:**  
**María Isabel Grisales Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **045ace6205cf618b72bc64c0b8834abf4353594408249c2aa6f3209d2e2bd037**

Documento generado en 03/08/2022 10:48:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

---

Manizales, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio No. 1003**

**ACCIÓN** : **POSESORIA DE CONSERVACIÓN**  
**RADICADO** : **17001333300420220001000**  
**DEMANDANTE** : **MAURICIO GÓMEZ RODRÍGUEZ**  
**DEMANDADO** : **JHON JAIRO RENDÓN TOBÓN**

**ASUNTO**

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la admisión de la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

La parte demandante pretende que se declare la posesión de buena fe en cabeza del señor MAURICIO GÓMEZ RODRIGUEZ desde el mes de marzo del año 2020, sobre el bien inmueble denominado "LA MIRANDA" ubicado en la vereda "La Plata" en el Municipio de Manizales, Caldas, conformado por varios predios identificados con las matrículas inmobiliarias números 100-41927, 100-93048, 100-85491, 100-168803 de propiedad del señor JHON JAIRO RENDÓN TOBÓN. Subsidiariamente solicita que en caso de que no salga favorable se le reconozca y pague las mejoras realizadas en el mencionado predio, hasta que le realicen el pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 970 del Código Civil.

Habiendo sido repartida la demanda ante el Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Palestina Caldas, ese Despacho Judicial mediante auto del 12 de octubre de 2021 rechazó de plano la demanda por falta de competencia y ordenó la remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales, Caldas, con base en lo dispuesto en el numeral 6º del art. 104 de la Ley 1437 de 2011, al considerar en los hechos, que la decisión que se podría adoptar tendría injerencia en el proceso liquidatorio del señor Jhon Jairo Rendón Tobón, que se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, por tratarse de actos al parecer que provienen de órdenes de dicha autoridad judicial por lo que resultaba necesario vincularla como litisconsorte necesario y como consecuencia de dicha vinculación es la jurisdicción Contenciosa Administrativa la que debe conocer del proceso.

Se observa que el demandante MAURICIO GÓMEZ RODRIGUEZ, interpuso acción de tutela invocando le protegieran los derechos al debido proceso y el acceso a la administración de justicia en contra del Juez Primero Promiscuo Municipal de Palestina, Caldas, correspondiéndole la acción al Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná, Caldas, quien le tuteló los derechos fundamentales y mediante fallo No. 123 del 9 de noviembre de 2021 ordenó al Juez de Palestina el estudio de la admisión de la acción posesoria radicada bajo el número 17524408900120210022100.

En segunda instancia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, mediante fallo del 10 de diciembre de 2021 ordenó REVOCAR la sentencia proferida el Juez Civil del Circuito de Chinchiná en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Palestina, trámite que fue vinculado el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales y el señor Jhon Jairo Rendón Tobón, y dispuso, negar el amparo constitucional, con el siguiente argumento:

*“Es que la cuestión ni siquiera ha sido abordada por el juez contencioso administrativo, quien está llamado a sopesar los intereses y el derecho de defensa de las partes en el trámite judicial, a fin de constatar si los reparos esbozados frente al auto en comento encuentran asidero, de cara a la normas en materia de jurisdicción y competencia, y la causa y objeto del proceso incoado, y si es menester aceptar el encargo, o si por el contrario, debe reconsiderarse por conducto de un conflicto negativo de competencia que para el caso concreto deberá ser resuelto por la Corte Constitucional, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el canon 14 del Acto Legislativo 02 de 2015”*

Al tenor del anterior fallo, el Juez Primero Promiscuo Municipal de Palestina, Caldas, remitió la acción posesoria a los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales, Caldas, en virtud al auto que profirió del 12 de octubre de 2021 que rechazó de plano la demanda por falta de competencia, correspondiéndole a este despacho por reparto.

Bajo este contexto, y revisada la demanda, observa este Juzgado que habrá de plantearse conflicto negativo de jurisdicción ante la Corte Constitucional por las siguientes razones:

- El artículo 104 del CPACA establece que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa está instituida para conocer las controversias originadas por hechos, omisiones y operaciones en los que estén involucrados las entidades públicas, o por particulares cuando ejerzan función administrativa, y en caso de marras:
  - ✓ Se está demandando a través de una acción posesoria entre dos particulares; no se logra apreciar en los hechos y pretensiones que se esté demandando a alguna autoridad judicial como perturbadora de la posesión.
  - ✓ Las pretensiones van encaminadas a que se declare la posesión de buena fe en cabeza del señor MAURICIO GÓMEZ RODRIGUEZ sobre los bienes que dice detenta la posesión en el predio La Miranda en el Municipio de Palestina, y subsidiariamente en caso de no acceder a la posesión se le paguen las mejoras realizadas en el mencionado predio.
  - ✓ Entonces, no se vislumbran en las pretensiones alguna controversia dirigida contra autoridad judicial. De los hechos se desprende solo apreciaciones subjetivas que no tienen que ver con las pretensiones de la demanda que aquí se convoca; téngase en cuenta que el proceso liquidatorio que se lleva en otro despacho judicial -Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales - es un proceso autónomo, que dentro del respectivo trámite judicial y debido proceso ha emitido unos pronunciamientos respecto de los cuales el demandante no

está de acuerdo, situación que no convierte a la célula judicial partícipe del proceso posesorio.

Sobre la autonomía de los jueces en sus decisiones el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha indicado:

*“Los artículos 228 y 230 Superiores consagraron la autonomía e independencia judicial como una garantía institucional que debe preservarse para efectos de articular correctamente el principio de separación de poderes. De este modo, es claro que a pesar de que el ejercicio judicial es reglado y está sometido al imperio de la ley y la Constitución, también es evidente que la norma constitucional reconoció que existen situaciones en las que el juez debe gozar de un margen de discrecionalidad importante para apreciar el derecho aplicable al caso, por lo cual debe ser independiente y autónomo. Respecto de la actividad de interpretación en las decisiones judiciales, se han establecido postulados que permiten aclarar en qué casos no se constituye una vía de hecho, haciendo referencia a los siguientes: i) la simple divergencia sobre la apreciación normativa, ii) la contradicción de opiniones respecto de una decisión judicial, iii) una interpretación que no resulta irrazonable, no pugna con la lógica jurídica, ni es abiertamente contraria a la disposición analizada y, iv) discutir una lectura normativa que no comparte, pues para ese efecto debe acudir a las instancias judiciales ordinarias y extraordinarias y no a la acción de tutela que no es tercera instancia. En síntesis, la protección de los derechos fundamentales por vía de tutela cuando éstos resultan afectados por la interpretación judicial de pruebas o de normas jurídicas debe ser excepcionalísima y únicamente procede cuando el juez se aparta de la Ley y la Constitución en forma irrazonable...”*

En este sentido, no es dable vincular al Juez de conocimiento del proceso liquidatorio como lo refirió el Juez del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Palestina, dado que aquél lleva un proceso autónomo y reglado, y si el demandante considera incurrió en alguna vía de hecho con los autos proferidos o les dio una interpretación con la que no estaba de acuerdo, lo procedente eran otras acciones judiciales.

Siendo ello así y verificando que el Juzgado Promiscuo Municipal de Palestina, Caldas era el competente para el conocimiento de la demanda presentada, se propondrá el conflicto negativo de competencia entre este Despacho y el citado Juzgado, disponiendo la remisión del expediente a la H. Corte Constitucional, quien es competente para dirimir los conflictos entre distintas jurisdicciones, en virtud de lo dispuesto por el numeral 14 del Acto Legislativo 02 de 2015 que adicionó el numeral 12 y modificó el 11 del artículo 241 de la Constitución Política<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION A Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-15-000-2013-02267-00(AC)

<sup>2</sup> **Artículo 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:**

1. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformativos de la Constitución, cualquiera que sea su origen, sólo por vicios de procedimiento en su formación.
2. Decidir, con anterioridad al pronunciamiento popular, sobre la constitucionalidad de la convocatoria a un referendo o a una Asamblea Constituyente para reformar la Constitución, sólo por vicios de procedimiento en su formación.
3. Decidir sobre la constitucionalidad de los referendos sobre leyes y de las consultas populares y plebiscitos del orden nacional. Estos últimos sólo por vicios de procedimiento en su convocatoria y realización.
4. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.
5. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra los decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno con fundamento en los artículos 150 numeral 10 y 341 de la Constitución, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES – CALDAS.**

### RESUELVE

**PRIMERO:** No asumir el conocimiento de la demanda de la referencia, por carecer de jurisdicción.

**SEGUNDO:** Proponer el CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCION entre este Despacho y el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Palestina, Caldas quien conoció inicialmente el proceso; en consecuencia, por la Secretaría, remítase el expediente a la CORTE CONSTITUCIONAL, para que defina el Juez competente de la demanda instaurada por MAURICIO GÓMEZ RODRIGUEZ contra JHON JAIRO RENDON TOBON en acción posesoria de conservación.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente proveído háganse las anotaciones del caso en el Sistema Siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

- 
6. Decidir sobre las excusas de que trata el artículo 137 de la Constitución.
  7. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los decretos legislativos que dicte el Gobierno con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución.
  8. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, y de los proyectos de leyes estatutarias, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.
  9. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales.
  10. Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben. Con tal fin, el Gobierno los remitirá a la Corte, dentro de los seis días siguientes a la sanción de la ley. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar su constitucionalidad. Si la Corte los declara constitucionales, el Gobierno podrá efectuar el canje de notas; en caso contrario no serán ratificados. Cuando una o varias normas de un tratado multilateral sean declaradas inexecutable por la Corte Constitucional, el Presidente de la República sólo podrá manifestar el consentimiento formulando la correspondiente reserva.
  11. **Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.**
  12. Darse su propio reglamento.

**Firmado Por:**  
**Maria Isabel Grisales Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76ccdf9af4d9378672dc96eed14951ef6e085aa84779d6f5f9e0e0fe7702e35**

Documento generado en 03/08/2022 10:48:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

---

Manizales, agosto tres (3) de dos mil veintidós (2022)

**Auto 1015**

**Medio de control :** EJECUTIVO  
**Radicado proceso :** 17001-33-33-004-2013-00030-00  
**Demandante :** FILOMENA DEL SOCORRO RICO ACEVEDO  
**Demandado :** NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG

#### 1. ASUNTO

Procede este despacho a decidir el presente proceso ejecutivo.

#### 2. CONSIDERACIONES

- **De las excepciones propuestas:**

Dentro del proceso de la referencia, se profirió auto que libró mandamiento de pago contra la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el 31 de enero de 2022, el cual fue notificado a la ejecutada el 8 de febrero de la misma anualidad, tal y como se sigue en el archivo pdf 09ConstanciaNotDemandado, del expediente digitalizado y electrónico.

De acuerdo con la constancia secretarial visible en el archivo 18ConstanciaPasaDespacho.pdf, el Ministerio de Educación Nacional contestó oportunamente la demanda y replicó proponiendo como excepción de mérito la de "**COMPENSACIÓN**".

En este orden de ideas, sería del caso, darle aplicación a lo previsto en el numeral 1º del art. 443 del CGP, esto es, correr traslado de las excepciones de mérito al demandante por el término de diez (10) días; sin embargo, vista la proposición de la excepción de fondo realizada por la demandada, advierte el despacho que existe un impedimento procesal para continuar con la ejecución en tal forma, como pasará a explicarse:

La presente ejecución inició con la orden compulsiva de pagar una obligación contenida en una providencia judicial, caso en el cual, solamente pueden proponerse las excepciones de **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, es decir, formas de extinguir la obligación,

siempre y cuando se fundamenten en hechos ocurridos con posterioridad a la sentencia; o también pueden proponerse las de **nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento**, y la de pérdida de la cosa debida, así lo dispone el numeral 2º del art. 442 del CGP. Requisito imperativo que no cumplió la pasiva de la Litis.

En efecto, revisado el escrito presentado por la entidad ejecutada, se observa que la excepción que propuso fue: "**COMPENSACIÓN**" (Página 7 del archivo 12ContestacionFiduprevisora.pdf del expediente electrónico)

Medio exceptivo que fue sustentado así: "*Se propone esta excepción de compensación de cualquier suma de dinero que resulte probada en el proceso a favor del demandante y que haya sido pagada por mi representada*".

Para resolver entonces se efectúan las siguientes precisiones:

La materialización de las providencias judiciales en las que se efectúa una declaración o se profiere una condena, se logra a través de la ejecución de las mismas; para lo cual el Código General del Proceso reguló tres tipos de procedimientos: a). El de ejecución, cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero o a la entrega de bienes muebles que no hayan sido secuestradas; b). El de entrega de bienes muebles e inmuebles y su correspondiente oposición; y c). El de entrega de personas.

Para el caso que nos ocupa, nos vamos a centrar en el proceso de ejecución, toda vez que la providencia que sirve como título ejecutivo en el presente caso, entre otros ordenamientos, condenó a la demandada a reconocer a la señora Filomena del Socorro Rico Acevedo el 22.45% de la mesada pensional de sobreviviente reconocida al señor Javier Antonio Marín Toro (q.e.p.d.), con los ajustes anuales de Ley, a partir del día de su fallecimiento, esto es, 30 de mayo de 2011. En la sentencia también se advierte que con ocasión del fallecimiento de la cónyuge del señor Javier Antonio a partir del 1 de enero de 2012 se le acrecentará el derecho a la señora Filomena en la parte que a ella se le venía pagando; es decir, en un 27,55%, al igual que se aumentará una vez desaparezca la condición de beneficiaria Valentina Marín Rico sobre el 50%, por superar los 25 años o que no haya continuado estudiando.

Si bien es cierto que este asunto se ventila ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, también lo es que la ley 1437 del 2011 dispuso que para el proceso ejecutivo se observarían las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía. Debe entenderse que en la actualidad, tal remisión se efectúa hacia el Código General del Proceso.

Pues bien, en virtud de ello, este juicio ha seguido las ritualidades comprendidas para el proceso ejecutivo contempladas en el Código General del Proceso, y como lo que aquí se pretende ejecutar es una condena impuesta en una providencia judicial, la entidad demandada solamente puede proponer como medios exceptivos en su defensa, las taxativamente contempladas en el numeral 2º del art. 442 del CGP, es decir, por varios de los modos para extinguir las



obligaciones contempladas en el art. 1625 del Código Civil, o porque el ejecutado no fue representado debidamente en el proceso declarativo que emitió la condena, o no fue notificado o emplazado en debida forma en dicho proceso. Y lo anterior tiene un sentido lógico, pues como ambas partes estaban involucradas en el proceso judicial que dio origen a la condena, es decir, a la obligación, pues ahora el deudor de esta no puede sustraerse de cumplir la misma con situaciones o circunstancias exógenas o ajenas a la generación de la obligación, es por esto, que las únicas excepciones que puede proponer, son las que se constituyen en hechos que extinguen la obligación, o que atacan una formalidad en su vinculación al proceso declarativo que impuso la condena.

En ese orden de ideas, y analizada la excepción de COMPENSACIÓN propuesta por la entidad accionada, se observa que la misma se edifica en supuestos fácticos faltos de prueba, toda vez que la compensación la advierte de un supuesto donde aparezcan probadas sumas de dinero a favor de la parte demandante, y esto no es prueba que pueda verificar la cancelación de lo adeudado a través del presente proceso ejecutivo, en el que precisamente se ventila lo dejado de pagar por la entidad entre lo ordenado en la sentencia.

Como puede verse entonces, la entidad no está proponiendo ningún medio de defensa que demuestre la extinción de la obligación, sino que simplemente se está excusando en situaciones y circunstancias ajenas al cumplimiento de la misma.

En ese orden de ideas, el Despacho no le imprimirá el trámite a las excepciones propuestas, es decir, no se dará el traslado de ellas a la parte accionante, pues estas no constituyen efectivamente un medio de defensa de los taxativamente contemplados en el numeral 2º del art. 442 del CGP para el proceso ejecutivo.

En consecuencia y no existiendo excepciones de mérito o fondo que sean susceptibles de ser tramitadas, y en consonancia con lo dispuesto en el inciso final del art. 440 del CGP, se dispondrá seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago art. 446 ibídem.

Ahora bien, dentro del trámite se vislumbra que la parte demandante aportó escrito el 12 de mayo de 2022, que da cuenta que la Secretaría de Educación del Departamento de Calas dio cumplimiento parcial a la obligación el 6 de mayo de 2022 al realizar un abono por la suma de \$269.981.843.

Lo anterior lo acreditan con el comprobante de pago de fecha 6 de mayo de 2022 expedido por el Banco BBVA.

De acuerdo a lo anterior se continuará con el mandamiento de pago, de tal modo que la parte ejecutante deberá presentar la liquidación del crédito teniendo en cuenta en cuenta el abono realizado por la entidad.

## **Costas**

### **Costas:**

Con base en el artículo 365 del CGP, aplicable por virtud del precepto 188 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, como la

contestación de la demanda fue presentada con fundamentos razonables, no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO IMPRIMIR** trámite alguno a las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma establecida en el mandamiento de pago, dentro del presente proceso **ejecutivo** que promueve **FILOMENA DEL SOCORRO RICO ACEVEDO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

**TERCERO: ORDENAR** la liquidación del crédito en la forma establecida en el art. 446 del CGP, **teniendo en cuenta el abono realizado por la entidad.**

**CUARTO:** Una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, **CONTINÚESE** con el trámite respectivo, hasta tanto se verifique el efectivo cumplimiento del fallo ejecutado.

**QUINTO: SIN CONDENA** en costas.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al DR. EDUARDO MOISES BLANCHAR DAZA, identificado con C.C. No. 1.065.659.633 y T.P. No. 266.994 del C.S de la J, conforme al poder conferido por el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIAS RIOS C.C. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S.J. apoderado general de la entidad, visto en folios 40 y 41 del archivo 12ContestaciónFiduprevisora.pdf del expediente electrónico.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b6b03765889e918ebec86b9236ca567ba03eac912a018ed618a2ecca329bf4**

Documento generado en 03/08/2022 10:48:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE MANIZALES**

---

Manizales, agosto tres (3) de dos mil veintidós (2022)

**A.S.1010**

**Naturaleza : EJECUTIVO**  
**Radicación No. : 17001333300420170032100**  
**Demandante (s) : ADIELA GONZÁLEZ GIRALDO**  
**Demandado(s) : MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

• **Solicitud de terminación del proceso**

Dentro del presente trámite se dispuso librar mandamiento de pago, el 16 de marzo de 2022, por las siguientes sumas:

- Por la suma de \$11.465.496 originada de los factores salariales devengados por la accionante en el último año a la fecha del retiro efectiva desde el 31 de diciembre de 2015 (sic), sin perjuicio de que la entidad accionada haga el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales sobre los cuales no les haya hecho deducción legal, de acuerdo a lo ordenado en el fallo.
- Por la suma de \$566.268, por concepto de los intereses moratorios causados dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria del fallo; liquidados a la tasa equivalente al DTF, desde el 9 de noviembre de 2018 hasta agosto de 2019.
- Por \$5.297.059 correspondientes a los intereses moratorios a la tasa comercial desde septiembre 2019 (fecha siguiente al vencimiento de los 10 meses referidos en el numeral anterior) hasta la fecha de presentación de esta demanda.
- Por los intereses moratorios en los términos del inciso 3º del artículo 192 del CPACA (valor de la mora) a la tasa máxima desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha en que se haga el pago efectivo de la obligación.
- Por la suma de \$352.244 correspondiente a la liquidación de la condena en costas debidamente aprobada.

La decisión fue notificada a la entidad ejecutada el 17 de marzo de 2022.

El 23 de marzo de 2022, encontrándose el proceso en traslado de la demanda, se recibe por parte del apoderado de la parte ejecutante la siguiente petición "(...) solicito respetuosamente dar por terminado el presente trámite procesal, toda vez que la entidad demandada realizó el pago de la obligación, motivo por el cual es innecesario continuar con el presente proceso", documento incorporado al expediente electrónico en el archivo con el nombre 08SolicitudTerminaciónPorPago.pdf.

- **De la terminación por pago**

Sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, el artículo 461 del CGP, aplicable al procedimiento administrativo por expresa disposición del artículo 306 CPACA, dispone:

**Artículo 461.** *Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas con el título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas".*

De acuerdo con el citado precepto legal, para que proceda la terminación del proceso por pago es necesario que: i) no se haya iniciado la diligencia de remate, ii) la solicitud provenga del ejecutante o su apoderado, siempre que éste último tenga facultad expresa para desistir; y iii) se acredite el pago de la obligación demandada y las costas.

En ese sentido, corresponde analizar si en el presente asunto procede la terminación del proceso por pago:

- En primer lugar, en el proceso aún **no** se ha dispuesto la orden de seguir adelante con la ejecución; por lo tanto, no se encuentra pendiente remate alguno, siendo así la solicitud de terminación del proceso por pago satisface el primer requisito.

- El escrito mediante el cual se pide la terminación del proceso proviene del apoderado de la parte ejecutante, a quien se le otorgó la facultad de desistir, transar, conciliar, como consecuencia queda acredita el pago de la obligación; de acuerdo a ello se cumple con el segundo y tercer requisito.

En perspectiva de lo anterior, en el sub lite se encuentran cumplidos los presupuestos referidos en la norma, por lo que es posible acceder a la terminación del proceso por pago de la obligación.

Se dispone así mismo el levantamiento de medidas cautelares, no obstante, como se observa en el expediente digitalizado, las mismas no se han comunicado, no se hace necesario expedir oficio de comunicación a las entidades bancarias.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO POR PAGO,** el presente proceso EJECUTIVO promovido por **ADIELA GONZÁLEZ GIRALDO** en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FPSM, por lo considerado.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas decretadas, sin necesidad de enviar comunicación a las entidades bancarias, por lo dicho.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo de las diligencias, una vez se realicen las anotaciones respectivas.

#### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Maria Isabel Grisales Gomez  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eebdfb4abc84282a61a08e32e1f735f35bfd2e2b939aa021f5ec2af1d631723**

Documento generado en 03/08/2022 10:48:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

---

Manizales, agosto tres (3) de dos mil veintidós (2022)

**A.I 1011**

**Medio de control :** EJECUTIVO  
**Radicado proceso:** 17001-33-33-004-2017-00382-00  
**Demandante :** JOSÉ DANILO PÉREZ GIRALDO  
**Demandado :** LA NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG

#### ASUNTO

Procede este despacho a ordenar seguir adelante con la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

#### CONSIDERACIONES

Dentro del proceso de la referencia, se profirió auto que libró mandamiento de pago frente a LA NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG, el 31 de enero de 2022, el cual fue notificado a la ejecutada el 8 de febrero de la misma anualidad, tal y como se vislumbra en los archivos 07AutoLibraMandamientoPago.pdf y 10ConstNotdemandados.pdf del expediente electrónico.

De acuerdo con la constancia secretarial visible en el archivo 20ConstanciaPasoDespacho.pdf, la parte demandada contesto la demanda dentro del término oportuno, sin que hubieran propuesto excepciones previas.

En consecuencia, de lo anterior, y no existiendo excepciones de fondo que sean susceptibles de ser tramitadas, y en consonancia con lo dispuesto en el inciso final del art. 440 del CGP, se dispondrá seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago y se ordenará la liquidación del crédito como lo dispone el Art. 446 ibídem.

Ahora bien, si dentro del trámite posterior al presente proveído se acredita la consignación de las sumas de dinero en la forma establecida en el mandamiento de pago, y con la liquidación del crédito se llega a concluir



que la obligación ha sido solucionada, se procederá de conformidad en tal momento.

### **Costas:**

Con base en el artículo 365 del CGP, aplicable por virtud del precepto 188 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, como la contestación dada por demandada fue presentada con fundamentos razonables, no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma establecida en el mandamiento de pago, dentro del presente proceso **ejecutivo** que promueve **JOSÉ DANILO PÉREZ GIRALDO** en contra de **LA NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG.**

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito en la forma establecida en el art. 446 del CGP.

**TERCERO:** Una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, **CONTINÚESE** con el trámite respectivo, hasta tanto se verifique el efectivo cumplimiento del fallo ejecutado.

**CUARTO: SIN CONDENA** en costas por lo expuesto.

**QUINTO: SE RECONOCE PERSONERIA** al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la C.C. 80.211.391 de Bogotá y T.P. 250.292 del C. S. de la J., como apoderado general de la entidad ejecutada y a la Dra. MARIA JAROZLAY PARDO MORA, identificada con la C.C. 53.006.612 y T.P.#245.315 del C. S. de la J., en su calidad de apoderada sustituta conforme documentos contenidos en el archivo pdf 13.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**María Isabel Grisales Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3766f239c514129b12257de0d614dbcc408f3d706af770b1092538749a987852**

Documento generado en 03/08/2022 10:48:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

---

Manizales, agosto tres (3) de dos mil veintidós

**A.I 1012**

**Medio de control :** EJECUTIVO  
**Radicado proceso:** 17001-33-33-004-2017-00502-00  
**Demandante :** LEONARDO GONZÁLEZ OSORIO  
**Demandado :** LA NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG

#### ASUNTO

Procede este despacho a ordenar seguir adelante con la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

#### CONSIDERACIONES

Dentro del proceso de la referencia, se profirió auto que libró mandamiento de pago frente a LA NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG, el 31 de enero de 2022, el cual fue notificado a la ejecutada el 8 de febrero de la misma anualidad, tal y como se vislumbra en los archivos 05AutoLibraMandamientoPago.pdf y 08ConstanciaNotdemandados.pdf del expediente electrónico.

De acuerdo con la constancia secretarial visible en el archivo 17ConstanciaPasoDespacho.pdf, la parte demandada contesto la demanda dentro del término oportuno, sin que hubieran propuesto excepciones previas.

En consecuencia, de lo anterior, y no existiendo excepciones de fondo que sean susceptibles de ser tramitadas, y en consonancia con lo dispuesto en el inciso final del art. 440 del CGP, se dispondrá seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago y se ordenará la liquidación del crédito como lo dispone el Art. 446 ibídem.

Ahora bien, si dentro del trámite posterior al presente proveído se acredita la consignación de las sumas de dinero en la forma establecida en el mandamiento de pago, y con la liquidación del crédito se llega a concluir

que la obligación ha sido solucionada, se procederá de conformidad en tal momento.

### **Costas**

Con base en el artículo 365 del CGP, aplicable por virtud del precepto 188 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, como la contestación dada por demandada fue presentada con fundamentos razonables, no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma establecida en el mandamiento de pago, dentro del presente proceso **ejecutivo** que promueve **LEONARDO GONZÁLEZ OSORIO** en contra de **LA NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG**.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito en la forma establecida en el art. 446 del CGP.

**TERCERO:** Una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, **CONTINÚESE** con el trámite respectivo, hasta tanto se verifique el efectivo cumplimiento del fallo ejecutado.

**CUARTO: SIN CONDENA** en costas por lo expuesto.

**QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la C.C. 80.211.391 de Bogotá y T.P. 250.292 del C. S. de la J., como apoderado general de la entidad ejecutada y al Dr. CARLOS ALBERTO BERMUDEZ GARCIA, identificado con la C.C. 1.090.424.101 y T.P. 238.188 del C. S. de la J., en su calidad de apoderado sustituto conforme documentos contenidos en el archivo pdf 13 y 14.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
María Isabel Grisales Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **049e18545d7bd07d1350e6de47979b0a91955dc63f173eb7a14d5f4080cef0f8**

Documento generado en 03/08/2022 10:48:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

---

Manizales, agosto tres (3) de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>17001-33-33-004-2019-00631</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>JOSÉ ISMAEL MURCIA ACERO</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL - CASUR</b>
<b>Sentencia No.</b>	<b>124</b>

#### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia oral de primera instancia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 179 del CPACA.

#### 2. ANTECEDENTES

##### 2.1. Pretensiones:

- Que se inapliquen por inconstitucionales los decretos que aumentaron el salario del señor José Ismael Murcia Acero para los años 1997 a 2004 y que se precisan así: a) Decreto 122 del año 1997, b) Decreto 62 del año 1999, c) Decreto 2737 de 2001, d) Decreto 746 del año 2002, e) Decreto 3552 del año 2003 y f) Decreto 4158 del año 2004.
- Que se declare la nulidad del acto administrativo No. S-2017-038377/ANOPA-GRULI-1.10 del 22 de septiembre de 2018, emitido por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA**

**NACIONAL**, por medio del cual se niega la modificación de la hoja de servicios No. 10182760 del 27 de junio de 2017.

- Que se declare la nulidad del acto administrativo No. E-01524-201817270 CASUR id:352606 del 28 de octubre de 2018, emitido por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, por medio del cual se niega la reliquidación de la asignación de retiro del demandante.
- Consecuencia de la declaratoria de nulidad, se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, a modificar la hoja de servicios No. 10182760 del 27 de junio de 2017 en el entendido que debe aplicar al salario básico, como factor salarial y prestacional y además las primas de navidad, servicios, actividad, subsidio familiar y antigüedad del señor Intendente (R) JOSÉ ISMAEL MURCIA ACERO el porcentaje equivalente a 5.84% como faltante al incremento anual de los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.
- Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad se condene a CASUR a reajustar y reliquidar la asignación de retiro del demandante aplicando el porcentaje de IPC establecido por el Gobierno Nacional para los años 1997, 1999, 2001, 2002 y 2004, teniendo en cuenta que el aumento anual reconocido al salario del demandante para las referidas anualidades por parte de la Policía Nacional fue inferior al que por IPC se decretó por el Estado Colombiano, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda.
- Que se condene a la entidad demandada CASUR a reajustar y reliquidar la asignación de retiro del señor Intendente ® José Ismael Murcia Acero a partir del 26 de julio de 2017, fecha en la cual se reconoció la prestación periódica mediante resolución No. 4332.
- Que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 y 195 del CPACA.

## **2.2. Hechos:**

- Que el señor JOSÉ ISMAEL MURCIA ACERO, ingresó a la Policía Nacional en el año 1998, según consta en la hoja de servicios.

- Como se evidencia en la hija de servicios, para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, el demandante se encontraba en servicio activo en la institución policial.
- El Gobierno Nacional estableció el salario que debía percibir los miembros de la fuerza pública para los años 1999 a 2004, mediante los Decretos 62 del año 1999, 2724 del año 2000, 2737 del año 2001, 745 del año 2002, 3552 del año 2003 y 4158 del año 2004.
- El incremento efectuado al salario y prestaciones del demandante, para los años referidos en el numeral tercero, son inferiores al porcentaje final que correspondió por concepto de IPC, situación que se refleja de la siguiente manera de acuerdo con lo certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística:

**a) Incremento salarial para el año 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004**

- Grado que ostentaba: Patrullero

Año	IPC del año anterior y sobre el cual debió reajustarse el salario	Incremento aplicado al uniformado de acuerdo con el decreto correspondiente	Diferencia porcentual entre el IPC del año anterior y el aumento reconocido
1999	16.70%	14.9104%	1.79%
2001	8.75%	8.0000%	0.75%
2002	7.65%	6.0000%	1.65%
2003	6.99%	6.3802%	0.61%
2004	6.49%	5.4500%	1.04 %

El total de las diferencias porcentuales acumuladas para los mencionados años corresponde a: 5.84%.

- Que el señor JOSÉ ISMAEL MURCIA ACERO, estuvo vinculado a la Policía Nacional hasta el 9 de junio de 2017, completando un tiempo de servicios equivalente a 20 años, 10 meses, 4 días.
- CASUR le reconoció la prestación periódica mediante la resolución No. 4332 del 26 de julio de 2017, liquidación que efectuó CASUR teniendo en cuenta lo descrito en la hoja de servicios No. 10182760 del 27 de junio de 2017, remitida por la Policía Nacional.
- De acuerdo a lo referido, el demandante se ha visto en la tarea de soportar la mengua en su pago mensual en un porcentaje del 5.84%.



- El porcentaje que se le incrementó al salario del señor JOSÉ ISMAEL MURCIA ACERO para los años **1999 y 2004**, fue inferior que el porcentaje correspondiente al promedio ponderado de los salarios de los empleados públicos de la administración central del país, lo cual refleja de la siguiente manera:

AÑO	Incremento aplicado al uniformado de acuerdo con el decreto correspondiente	Promedio ponderado de los salarios de los empleados públicos de la administración central del país
1999	14,9104%	18,90%
2004	5,4500%	5,94%

### 2.3. Normas violadas y concepto de violación:

La parte accionante considera que se ha trasgredido:

- La Constitución Política de Colombia, preámbulo, artículos 25 y 53.
- Convenio de la OIT No. 095 del año 1949, artículo 12.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos del año 1948, artículo 23, numerales 1, 2 y 3.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales del año 1966, artículo 7, literal "a".
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", artículo 6, numeral 1.

Trae a colación precedentes jurisprudenciales T-102 de 1995, C-710 de 1999, C-815 de 1999, SU-995 de 1999, C-1433 de 2000, C-1064 de 2001, C-1017 de 2003, C-931 de 2004,

Cita jurisprudencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Gerardo Arenas Monsalve, sentencia del 14 de noviembre del año 2013, radicado 158613. Fallo del 23 de febrero de 2017 del Consejo de Estado, radicado 1310-10, M.P. William Hernández Gómez. Sentencia del 8 de septiembre de 2017 del Consejo de Estado, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicado 1803-15.

### 2.4. Contestación de la demanda:

### **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional:**

Responde indicando que a su juicio, hay una apreciación errónea de los hechos reseñados, de acuerdo a la hoja de servicios, el actor para los años 1997, 1999, 2001, 2002 y 2003 se encontraba en servicio activo en la institución policial. Las normas vigentes para el retiro eran los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, 1858 de 2012, y fue mediante la resolución de retiro No. 4332 del 26 de julio de 2017 que se le otorgó la asignación de retiro.

Por lo anterior no es procedente aplicar el reajuste a la asignación con base en el IPC, desde el mismo año en que se ha reconocido la asignación, toda vez que el incremento salarial se realizó en el primer mes del año, entendiéndose con ello que el reajuste de ese año ya había sido aplicado por la Policía Nacional cuando se encontraba el titular en actividad.

Propuso como excepción de la de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

### **Policía Nacional:**

En la respuesta refiere que se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda y solicita se nieguen en su integridad, y en consecuencia absuelva al ente de toda responsabilidad pecuniaria y administrativa, dado que la negativa del reajuste de la asignación básica mensual que recibió el Intendente JOSÉ ISMAEL MURCIA ACERO, se basó en un modelo de escala gradual porcentual para nivelar la remuneración y fundamentado en el índice de precios al consumidor, mientras se encontraba en servicio activo.

Como argumentos de defensa presentó las excepciones de PRESUNCION DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO, COBRO DE LO NO DEBIDO, INESCINDIBILIDAD DE LA LEY.

### **2.5. Traslado de excepciones:**

La parte demandante no se pronunció frente a las excepciones, según constancia secretarial vista en el archivo 08ConstanciaContestacionDemanda.pdf.

### **2.6. Traslado de alegatos:**

**La parte demandante** se pronunció frente a los alegatos dentro de la oportunidad procesal, se ratifica en los pronunciamientos jurisprudenciales enunciados en la contestación de la demanda, así: a) Sentencia T-102 del año 1995. b) Sentencia C-710 del año 1999. c) Sentencia C-815 del año 1999. d) Sentencia SU-995 del año 1999. e) Sentencia C-1433 del año 2000. f) Sentencia C-1064 del año 2001. g) C-1017 del año 2003. h) C-931 del año 2004, de las que concluye que la Corte Constitucional mediante las diferentes providencias, estructuró línea jurisprudencial por medio de la cual definió la necesidad u obligatoriedad de reajustar anualmente los salarios de los empleados públicos teniendo en cuenta como base la inflación (IPC).

**CASUR**, en el escrito de alegatos se ratificó en la contestación de la demanda y en las excepciones propuestas, advirtiendo que para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 el demandante se encontraba en servicio activo en la institución policial.

**La Policía Nacional**, presentó los alegatos haciendo alusión a postulados normativos y jurisprudenciales sobre el reajuste de las pensiones según la variación porcentual del IPC y sobre el incremento gradual o reajustes anuales de la asignación básica, de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

Hace alusión a pronunciamientos jurisprudenciales sobre que no es un derecho absoluto mantener el poder adquisitivo real del salario: Sentencia C-1064 de 2001, C.E. radicado 4198-15 del 22 de noviembre de 2018, en la que concluye el Consejo de Estado que el aumento conforme el IPC no es la única y exclusiva fórmula de aplicación para establecer el aumento anual, por cuanto se debe estudiar la situación real del país, las finalidades de la política macroeconómica, la ponderación racional del gasto público entre otras.

Trae precedentes relacionados con el caso sub examine del H. Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, radicado 05001333302520120011201 del 22 de julio de 2013. Sentencia del 18 de julio de 2013, radicado 0500133330320120012701.

De todos los pronunciamientos enunciados concluye que el Consejo de Estado decanta evidentemente la postura de no reconocer reajuste conforme al IPC al personal uniformado que se encontraba en servicio activo para las fechas indicadas entre 1997 al 2004.

**El Ministerio Público** permaneció silente.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. El Fondo del Asunto:

Se pretende en este caso, la nulidad de los actos administrativos contenido en los oficios No. S-2017-038377/ANOPA-GRULI-1.10 del 22 de septiembre de 2018, emitidos por la Policía Nacional y el No. E-01524-201817270 CASUR id:352606 del 28 de octubre de 2018, el primero que negó la modificación de la hoja de servicios y el segundo que negó la reliquidación de la asignación de retiro del demandante conforme a la variación del IPC.

#### 3.2. Problema Jurídico:

*¿El demandante tiene derecho a que se le incluya en la asignación mensual de retiro el incremento ordenado por el Gobierno Nacional con base en el índice de precios al consumidor – IPC para los años **1999, 2001, 2002, 2003 y 2004** durante los cuales se encontraba en actividad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995?*

#### 3.3. Argumento central:

##### 3.3.1. Premisas normativas y jurisprudenciales:

Es pertinente señalar la competencia para fijar el régimen salarial y prestacional de todos los servidores públicos, incluyendo allí a los miembros de la Fuerza Pública.

De conformidad con las normas Constitucionales vigentes, el artículo 150, numeral 19, dispuso que corresponde al Congreso hacer las leyes y por medio de ellas ejerce la función de dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública; así mismo corresponde al Congreso regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

En ejercicio de esta atribución, el Congreso expidió la Ley 4ª de 1992, Ley marco que regula en forma general las materias relacionadas con el régimen de las remuneraciones oficiales, y el de prestaciones de trabajadores oficiales y empleados públicos, y la fuerza pública. En su artículo 13 estableció:

*“ARTÍCULO 13. En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2°.*

*PARÁGRAFO. La nivelación de que trata el presente artículo debe producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996”.*

En desarrollo de lo anterior, el Gobierno Nacional expidió los Decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, los cuales contemplaron una prima de actualización que tuvo vigencia hasta el momento de consolidarse la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, lo que tuvo lugar con la expedición del Decreto 107 de 1996, fijando a partir de este año la citada escala salarial porcentual. Para los años subsiguientes, fueron expedidos para tales efectos los Decretos 122/97, 058/98, 062/99, 2724/00, 2737/01, 745/02, 3552/03, 4158/04, 923/05, 407/06, 1515/07 y 673/08.

Debe advertirse que a partir de la vigencia del Decreto 4433 de 2004 (art. 42), se estableció de nuevo el mismo sistema que existió bajo la vigencia de los Decretos 1212 y 1213 de 1990, esto es, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad, así:

**“Art. 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.**

*En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

*El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”. (Subrayas y negrillas del despacho)*

- La H. Corte Constitucional en sentencia C-432 del 06 de mayo de 2004, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, en relación con el régimen especial que cobija a la Fuerza Pública específicamente estableció:

*“Es claro entonces que la existencia de un régimen especial para los miembros de la fuerza pública, no sólo tiene su fundamento constitucional en la consagración expresa de los artículos 150, numeral 19, literal e), 217 y 218 del Texto Superior, sino también en la*

*diversidad de vínculos jurídicos para acceder a la función pública y que, sin lugar a dudas, conducen a una distinta nominación del empleo, de la categoría del servidor y de la naturaleza de sus funciones, que lógicamente conllevan al señalamiento de un régimen salarial y prestacional distinto”.*

Así entonces, es claro para el Despacho que los miembros de la Fuerza Pública, gozan de un régimen especial, por lo que en principio, a luces del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, el Sistema General de Seguridad Social no les sería aplicable. En efecto, esta norma establece:

*“Artículo 279. Excepciones. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.  
(...)*

- La anterior normativa fue adicionada por la Ley 238 de 1995 en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 1o. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:*

*Parágrafo 4°. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados”“*

Los Arts. 14 y 142 de la misma Ley 100 de 1993 determinan:

*“Artículo 14. Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.*

*Artículo 142. Mesada adicional para pensionados. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos,*

oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

*Parágrafo. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual."*

A su turno por medio del decreto 1091 de 1995<sup>1</sup>, el Presidente de la República expidió el **Régimen de Asignaciones y Prestaciones del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional**, en el que en el artículo 56 contempló, entre otros aspectos, el principio de oscilación:

**"Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.**

*El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. " (Subrayas y negrillas del despacho)*

El principio de oscilación, atrás referido, fue concebido como una prerrogativa de los miembros de la Fuerza Pública, en razón a su régimen salarial, prestacional y pensional especial, decretado en consideración a su especial función. Sin embargo, cuando se demuestra que dichos reajustes consagrados en la norma especial ratificados en la Ley 4ª de 1992, son menos favorables que los establecidos para el reajuste de las pensiones ordinarias según el IPC, como indica la Ley 238 de 1995, debe aplicarse la norma más favorable, como señala el H. Consejo de Estado, en sentencia del 17 de mayo de 2007, con ponencia del Dr. Jaime Moreno García<sup>2</sup>:

<sup>1</sup> "por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995".

<sup>2</sup> C. de E. Expediente No. 8464-05. Actor: José Jaime Tirado Castañeda. Sent. 17 de mayo de 2007. C.P. Jaime Moreno García.

**“... a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem.**

(“...”)

En relación con la competencia para expedir la ley 238 de 1995, la Sala no pone en duda que el Congreso de la República la tenía en los términos de la Constitución Política (artículo 150).

(“...”)

Y la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior.

Lo anterior determina, además, que frente a los alegatos del acto acusado que enfrenta el sistema de reajustes de la oscilación de las asignaciones en actividad, que según la Caja demandada deben prevalecer sobre el del artículo 14 de la ley 100, el artículo 53 de la Constitución Política ordena darle preferencia a la norma más favorable, en la hipótesis de que llegare a haber duda en su aplicación, que para la Sala no la hay, por lo dicho anteriormente.

(“...”)

Al punto la Sala tiene en cuenta que desde la Constitución Política de 1886 a los reconocimientos periódicos que les hace el estado a los retirados de las fuerzas militares se les denominó genéricamente PENSIONES (art.169) y que en la actual sucedió otro tanto (art.220), habiéndose ampliado a los miembros de la fuerza pública (militares y policías)."

Pero, hasta ahora fue la Corte Constitucional la que llegó en principio a concluir que las asignaciones de retiro no son pensiones (sentencia C-941 del 15 de octubre de 2003), criterio este que posteriormente fue rectificado mediante la sentencia C-432 de 2004 para reconocer que se asimilaba la asignación de retiro a las pensiones de vejez o de jubilación.

Porque, estima la Sala que las asignaciones de retiro, obviamente son una especie de pensión, como también lo son las pensiones de invalidez y las pensiones de sobrevivientes del personal de la fuerza pública, de donde resulta irrelevante el argumento esgrimido por el



*Tribunal frente a los mandatos del artículo 220 de la Constitución Política, máxime que no pueden ser compatibles con las pensiones de invalidez ni de sobrevivientes militares o policiales y no son reajustables por servicios prestados a entidades de derecho público, pero el interesado puede optar por la más favorable, como expresamente lo establece el inciso 2º del artículo 36 del decreto 4433 de 2004.”*

*(“...”)*

*7. Límite del derecho. El reajuste pensional aquí reconocido, debe liquidarse hasta el reajuste dispuesto por el artículo 42 del decreto 4433 de 2004, debido a que esta norma volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia del decreto 1212 de 1990, o sea decir, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad.” (Negritas y subrayas del despacho).*

Esta posición ha sido reiterada por la citada Alta Corporación en fallos posteriores proferidos por la Sección Segunda como los siguientes: Subsección “B”, C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez, octubre dos (02) de dos mil ocho (2008), Rad. 25000-23-25-000-2004-009502-01(0174-07); Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, dieciséis (16) de abril de dos mil nueve (2009), Rad. 25000-23-25-000-2007-00476-01(2048-08) y Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, once (11) de junio de dos mil nueve (2009), Rad. 25000-23-25-000-2007-00718-01(1091-08).

Adicionalmente se puede consultar la sentencia de la H. Corte Constitucional en el cual se hace referencia al principio de favorabilidad respecto del régimen pensional de estas personas<sup>3</sup>

Así las cosas, es preciso aplicar a las asignaciones de retiro, el incremento anual con base en el IPC, ordenado en la Ley 100 de 1993, cuando este resulte más favorable a la aplicación de los Decretos 1212 y 1213 de 1990, durante el tiempo posterior a la expedición de la ley 238 de 1995, y hasta la expedición del decreto 4433 de 2004, que volvió a consagrar el incremento de las asignaciones de retiro, según el principio de oscilación teniendo en cuenta las asignaciones de los miembros de la fuerza pública en actividad y que en adelante prohíbe acogerse a normas que regulen ajustes en la administración pública, a menos que así lo regule expresamente la ley.

### **3.4. Caso concreto:**

---

<sup>3</sup> Sentencia T-685/07, Referencia: expediente T-1631943, Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.

Se encuentra demostrado en el proceso con los medios de prueba documentales decretados y oportunamente allegados al proceso, los siguientes hechos que interesan a este debate:

- Al señor MURCIA ACERO JOSÉ ISMAEL le fue reconocida la asignación de retiro mediante resolución No. 4332 del 26 de JULIO de 2017, en un porcentaje del 75%, efectiva a partir del 09/09/2017, conforme se observa en el acto administrativo obrante a fls. 44-45 del expediente físico digitalizado que obra en el archivo 01C1Fls.1A71.pdf.
- La parte demandante solicitó a las entidades le modificaran la hoja de servicios y le reliquidaran y reajustaran su asignación de retiro de conformidad con el aumento del IPC.
- Las entidades, a través de los actos administrativos atacados, le negaron lo solicitado, conforme se observa en oficios de fls. 37 Y 38, 41 y 42 del expediente físico digitalizado que obra en el archivo 01C1Fls.1A71.pdf.

En el caso concreto se observa que lo pretendido por el accionante es obtener de la Policía Nacional le reajuste de los salarios, primas y demás prestaciones salariales y por parte de CASUR la reliquidación de la asignación de retiro con fundamento en el IPC para los años 1999 A 2004.

Ahora, con fundamento en los argumentos, normas y posiciones jurisprudenciales que se han expuesto en el cuerpo de esta providencia, es claro que el párrafo adicionado al artículo 279 de la ley 100 se refiere específicamente al contenido del artículo 14 ibídem sobre el incremento a las pensiones en general y de las asignaciones de retiro ya reconocidas al 31 de diciembre del 2003, con el objeto de conservar el poder adquisitivo de las mismas.

Es menester tener en cuenta que el accionante desempeñó el cargo de **Intendente** en el periodo de tiempo comprendido entre el año 1998 y el año 2017<sup>4</sup> y percibió los incrementos salariales decretados por el Gobierno Nacional en uso de las facultades conferidas por la Constitución Nacional y que a partir del año 2004 los incrementos salariales para el personal policial, se realizaron según el principio de oscilación y en consecuencia no es factible ordenar a la entidad demandada Policía Nacional reajustar los salarios, primas y demás

---

<sup>4</sup> Según hoja de servicios vista en el folio 46 del expediente físico digitalizado archivo 01DemandayAnexos.pdf

prestaciones sociales al accionante devengadas en actividad, con base en el IPC.

En ese orden de ideas, no es dable para el Despacho aplicar normas que el legislador destinó para un segmento de la población – los pensionados y miembros de la fuerza pública con asignación de retiro reconocida – a los miembros en activo del personal policial, pues para ellos se decretaron normas y se estableció un régimen salarial y prestacional especial, motivo que permite concluir que no es posible ordenar el reajuste pretendido.

A la anterior conclusión llegó el Juzgado, con base en el siguiente pronunciamiento del Consejo del Estado de 2021<sup>5</sup> que concluyó:

**“Primer problema jurídico**

**¿La señora Luz Marina Bustos Castañeda tiene derecho a la aplicación del Índice de Precios al Consumidor como mecanismo de reajuste de sus salarios que percibió en los años 1997 a 2004, cuando se encontraba en servicio activo de la Policía Nacional?**

*Al respecto la Subsección sostendrá la tesis de que no es procedente el reajuste de los salarios que devengaba la demandante en servicio activo, toda vez que dicha modificación con fundamento en el IPC solamente procede respecto de las asignaciones de retiro, no para el sueldo en actividad, conforme pasa a explicarse.*

• **Del régimen salarial del personal de la Fuerza Pública**

**(..)**

*De lo planteado se tiene, que las asignaciones básicas del personal de la Fuerza Pública están sujetas a los decretos que anualmente expide el Gobierno Nacional, en los que se fijan las pautas para determinar el monto que devengarán sus miembros anualmente, impidiendo recurrir a una fuente distinta para realizar el correspondiente incremento salarial.*

---

<sup>5</sup> SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A - Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021). -Radicación número: 25000-23-42-000-2017-03063-01(4831-19)- Actor: LUZ MARINA BUSTOS CASTAÑEDA - Demandado: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR).

Con fundamento en lo anterior y conforme lo ha sostenido de manera pacífica esta jurisdicción<sup>4</sup>, el reajuste con fundamento en el IPC solamente procede de las asignaciones de retiro, no para el sueldo en actividad, para el período comprendido entre 1997 a 2004, de acuerdo con las Leyes 100 de 1993 y 238 de 1995, es decir para quienes ya contaban efectivamente con asignación de retiro en ese período.

Además, se entiende que el reajuste reconocido conforme al IPC, se liquida hasta la vigencia del Decreto 4433 de 2004, toda vez que tal norma retoma el principio de oscilación como método de reajuste, esto es, conforme a la oscilación de las asignaciones del personal en actividad, pues si bien por mandato supralegal debe garantizarse el mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones, tal mandato debe armonizarse con la configuración política que le asiste al órgano legislativo, en cuanto es a éste último a quien le corresponde evaluar cual método o sistema resulta adecuado para superar las variaciones y fluctuaciones propias de la economía, conforme los lineamientos constitucionales, como en su momento ocurrió con la expedición de la Ley 238 de 1995.

(...)

En consecuencia, la normativa que rige los reajustes solicitados es la vigente al momento en que se causó ese derecho, es decir, para este caso, los incrementos son los que resultan de la aplicación del principio de oscilación y, solo sería viable conceder ajustes con base en el IPC en caso de que este sea más favorable en años posteriores al reconocimiento de la asignación de retiro; aspecto que se desarrollará en el acápite subsiguiente con el fin de determinar su procedencia o no, según lo requerido por la libelista en el recurso de alzada.

**En conclusión: no es procedente el reajuste de la asignación salarial que devengó la demandante en vigencia del vínculo laboral conforme al Índice de Precios al Consumidor, dado que este sólo se deprecia de las asignaciones de retiro, pues el sueldo básico se reajusta de conformidad con la Ley 4ª de 1992.**

(...)

- **Reajuste de la asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor "IPC".**

En otras palabras, los incrementos que se realicen sobre la asignación de retiro de un oficial o suboficial de la Fuerza Pública retirado a partir de la entrada en vigencia el Decreto 4433 de 2004, esto es, el 1.º de enero de 2005 deben tener en cuenta el

incremento de la variación porcentual del índice de precios al consumidor de los años 1996 a 2004.

(...)

Ahora bien, en virtud de la relación probatoria que antecede, se realizan las siguientes conclusiones:

- El reconocimiento de la asignación de retiro de la demandante se efectuó conforme al principio de oscilación, esto es, con la asignación básica de un mayor general en servicio activo para el año 2016, con los porcentajes del artículo 14 y las partidas señaladas en el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004.
- **En esa medida, el reajuste de la asignación de retiro de acuerdo con los artículos 14 y 279 de la Ley 100 de 1993, es decir, con base en el IPC de los años 1997 a 2004 «en los años en que el incremento sea menor», se aplicó para los pensionados o retirados de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional y no para el personal activo, en la medida que, como se indicó, a partir del 1.º de enero de 2005 se implementó nuevamente el principio de oscilación a través de la expedición del Decreto 4433 de 2004.**
- **Bajo ese entendido, es claro para esta Subsección que a la demandante no le asiste derecho a la reliquidación de la asignación de retiro conforme al IPC, pues como se analizó en precedencia, para los años 1997 a 2004, la señora Bustos Castañeda se encontraba en servicio activo en la Policía Nacional, por lo que no percibía aún asignación de retiro, la cual solo fue reconocida a partir del año 2016.**

**Situación anterior que se ajusta perfectamente a la tesis sostenida por esta Sala<sup>10</sup> en cuanto a la imposibilidad de reliquidar la asignación de retiro teniendo en cuenta las variaciones del índice de precios al consumidor en los casos de aquellos pensionados que les fue reconocido su beneficio pensional con posterioridad al 2004, pues así se manifestó en asuntos con contornos similares a los de la presente causa judicial.** (Subrayas y negrillas de Despacho)

Criterio también adoptado en un caso similar por el Tribunal Administrativo de Caldas, en sentencia del 11 de junio de 2021, con radicado 17-001-33-33-003-2018-00553-02, sala de decisión, M.P. Dhor Edwin Varón Vivas, que confirmó una decisión del Juzgado Octavo Administrativo de Manizales:

“Conforme se registró en precedencia, el actor solicitó la nulidad del Oficio S-2017- 050240/ANOPA-GRULI-1.10 del 24 de noviembre de

2017, por medio del cual la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional negó la modificación de la hoja de servicios 75037792 del 25 de febrero de 2011; y del Oficio E-01524-201724113CASUR del 27 de octubre de 2017, por medio del cual Casur negó la reliquidación de la asignación de retiro.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene modificar la hoja de servicios 75037792 del 25 de febrero de 2011, en el entendido que: i) debe aplicar al salario básico como factor salarial y prestacional del demandante el porcentaje equivalente 6.20% como faltante al incremento anual de los años 1997, 1999 y 2002 y ii) debe aplicar la prima de navidad, servicios, actividad, subsidio familiar y antigüedad como factores salariales y prestacionales del demandante el porcentaje equivalente 6.20% como faltante al incremento anual de los años 1997, 1999 y 2002.

El a quo negó dichas súplicas señalando que, el reajuste del IPC solo es procedente en las asignaciones de retiro, en consecuencia, como el causante estaba activo para los años solicitados no es procedente aplicar dicha regla.

Como se expuso, el Gobierno nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en la Ley 4 de 1992, es quien fija el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, acatando lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución Política.

(..)

**Así las cosas, como lo pretendido por el demandante es que se le reajuste su asignación básica conforme a la variación porcentual arrojada por el IPC para las anualidades mencionadas, por considerar que este fue mayor que el realizado conforme los decretos proferidos por el Gobierno nacional, resulta improcedente acceder a ello, puesto que, al personal en actividad se le efectúa el reajuste de su salario de conformidad con la escala gradual porcentual.** (Subrayas y negrillas del despacho).

### **Sobre la inaplicación por inconstitucionalidad.**

Ahora respecto a la inaplicación por inconstitucionalidad de los decretos que aumentaron el salario del señor José Ismael Murcia para los años 1997 a 2004 y que se precisan así: a) Decreto 122 del año 1997, b) Decreto 62 del año 1999, c) Decreto 2737 del año 2001, d) Decreto 746 del año 2002, e) Decreto 3552 de 2003 y f) Decreto 4158 de 2004, no se advierte por la parte demandante fundamentos jurídicos que hagan ver que son manifiestamente violatorios o discriminatorios. Solo citó

argumentos y precedentes relacionados con la obligación de reajustar los salarios anualmente a los miembros de la fuerza pública en condiciones dignas y justas, con los porcentajes de inflación para las diferentes anualidades representados en el IPC.

Por lo tanto, a juicio del Despacho, no se entrevé una presunta violación de estos decretos dado que no riñen con normas constitucionales; especialmente con el derecho a la igualdad frente a los demás **Intendentes** a quienes le fue reconocida la asignación de retiro antes del año 2004; siendo improcedente la aplicación de la referida excepción y, por ende, la declaratoria de nulidad de los actos acusados.

Sobre el particular se ha pronunciado el Consejo de Estado en la sentencia ya enunciada con radicado número: 25000-23-42-000-2017-03063-01(4831-19):

**"Finalmente, no es de recibo para esta Sala la solicitud de la parte demandante en el sentido de que se declare la excepción de inconstitucionalidad respecto de los Decretos 122 de 1997, 62 de 1999, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003 y 4158 de 2004, toda vez que como se analizó en precedencia, no se observa una flagrante contradicción entre las mentadas disposiciones y el ordenamiento Superior.**

**En conclusión:** la señora Luz Marina Bustos Castañeda no se encuentra en una situación igual a la de los oficiales a quienes les fue reconocida la asignación de retiro antes del año 2004. Por ende, es claro que tanto a la demandante como a aquellos se les aplicó la base de liquidación que correspondía, según el momento en que se les otorgó el beneficio pensional, motivo por el cual no se vulneró el derecho a la igualdad de la libelista, en cuanto se demostró que su retiro del servicio se efectuó con posterioridad al referido año, siendo así improcedente el reajuste de su asignación de retiro, conforme a los argumentos expuestos anteriormente." (Subrayas y negrillas del despacho)

### 3.5. Conclusión:

Se concluye entonces que como el personal retirado de la Fuerza Pública tiene derecho a que sus asignaciones de retiro sean reajustadas según la regla establecida en el art. 14 de la Ley 100 de 1993, en plena aplicación de lo dispuesto en la Ley 238 de 1995, no se accederá a las pretensiones de la demanda, dado que para los años 1999 a 2004 de los cuales se está solicitando el reajuste (sobre salarios), el Agente se encontraba activo. Además el reconocimiento de la asignación de

retiro se efectuó conforme al principio de oscilación con el salario básico de un Intendente en servicio activo para el año **2017**.

Por lo que no habría lugar a reajustar la asignación de retiro del accionante retirado del servicio en el año 2017 y en ese orden de ideas se negaran las pretensiones de la demanda.

### **3.6. Costas:**

Con base en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, como la demanda se presentó con fundamentos legales razonables, no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, en audiencia de Oralidad el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **4. FALLA**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura el señor **JOSÉ ISMAEL MURCIA ACERO** en contra de **CASUR Y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas según lo expuesto.

**CUARTO:** En firme la sentencia, archívese el expediente previa anotación en el aplicativo "Justicia Siglo XXI".

**QUINTO:** Se le reconoce personería para actuar al abogado JUAN DANILO ARANGO TABARES C.C. 1.088.291.088 y T.P. 260.775 del C.S. de la J., en los términos de la sustitución que le hiciera el abogado JUAN MARIO GARTNER OSPINA, visto en el archivo 09Poder.pdf del expediente electrónico.

## **NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
**Maria Isabel Grisales Gomez**  
Juez Circuito



**Juzgado Administrativo**

**004**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bc9e767de895499b905c67224a5dfe26dae832f40209de85df109bc911976e3**

Documento generado en 03/08/2022 10:48:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

---

Manizales, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente	17001-33-33-004-2020-00051-00
Demandante	ROSALIA DE JESUS CORREA DUQUE
Demandado (s)	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL – DEPARTAMENTO DE CALDAS
Medio de Control	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO del DERECHO – LABORAL
Sentencia	No.123

#### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de conformidad con el art. 182 A del CPACA, dentro del medio de control de la referencia.

#### 2. ANTECEDENTES

##### 2.1. Pretensiones:

- ✓ Declarar la nulidad de la Resolución No. ADP 005007 del 26 de julio de 2019, a través de la cual la UGPP negó la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, por falta de competencia para asumir esa prestación por el tiempo laborado entre el 21 de febrero de 1958 hasta el 31 de enero de 1967.
- ✓ Declarar la nulidad de la Resolución No. 0100 del 9 de abril de 2019 a través del cual el Departamento de Caldas niega el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez.
- ✓ Declarar la nulidad de la Resolución 05592 del 19 de septiembre de 2019, a través de la cual el Departamento de Caldas confirma en todas sus partes la Resolución 0100 del 9 de abril de 2019.
- ✓ Que se condene a la UGPP o al DEPARTAMENTO DE CLDAS a reconocer y pagar a la demandante la indemnización sustitutita de la pensión de vejez, por el periodo comprendido entre el 21 de febrero de 1958 hasta el 31 de enero de 1967.

- ✓ Condenar a las demandadas al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o en subsidios de los definidos en el CPACA o indexación de la condena.
- ✓ Que se condene a las demandadas al pago de las costas procesales.

## **2.2. Supuestos fácticos:**

- ✓ Que la señora Rosalía de Jesús Correa Duque, nació el 28 de marzo de 1939, cumpliendo los 55 años el 28 de marzo de 1994
- ✓ Que laboró al servicio del Departamento de Caldas, en calidad de docente de primaria, desde el 21 de febrero de 1958 al 14 de enero de 1968.
- ✓ Debido a la imposibilidad de continuar cotizando la demandante presentó reclamación administrativa ante la UGPP solicitando el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de vejez, solicitud que fue negada mediante Resolución RDP 025757 del 21/06/2017. Pero posteriormente el 1 de agosto de 2017 en virtud del recurso presentado frente al acto administrativo que negó la prestación, la UGPP mediante Resolución RDP 030962 del 01/08/2017 reconoce la prestación, pero teniendo en cuenta sólo el tiempo comprendido entre el 1 de febrero de 1967 al 14 de enero de 1968, cotizado a CAJANAL.
- ✓ Que la demandante presentó nueva solicitud ante la UGPP de reliquidación de la indemnización sustitutiva ante la UGPP, en donde se tuviera en cuenta la totalidad del tiempo laborado al servicio de la Gobernación del Departamento de Caldas, petición que fue denegada mediante Resolución 46049 del 12/12/2017.
- ✓ Presentándose nueva solicitud de reliquidación ante la UGPP el 15 de marzo de 2019, pero nuevamente es negado la reliquidación mediante Resolución ADP 005007 del 26/07/2019, al considerar que la entidad competente para el reconocimiento era el Departamento de Caldas
- ✓ De acuerdo a lo manifestado por la UGPP, el mismo 15 de marzo de 2019 la señora Rosalía de Jesús Correa Duque presentó reclamación ante el Departamento de Caldas, solicitando la indemnización sustitutiva, misma que fue negada por el Departamento de Caldas mediante Resolución 0100 del 9 de abril de 2019, al considerar que la misma no existía en el ordenamiento Colombiano antes de la Ley 100/93, razón por la cual se presentó recurso de apelación el 13 de septiembre de 2019, pero a través de la Resolución 05592 del 19/09/2019 el Departamento de Caldas, confirma en todas sus partes la Resolución 0100 del 09/04/2019.

## **2.3. Normas violadas y objeto de violación:**

Ley 100 de 1993, artículos 11, 13, 37  
Decreto 1513 de 1998, artículo 13  
Decreto 1730 del 2001, artículo 2

#### **2.4. Contestación de la demanda:**

##### **Departamento de Caldas** (pdf 06)

Contestó la demanda en forma extemporánea (pdf 10)

##### **Unidad de Gestión Pensional - UGPP** (pdf 08)

Contestó la demanda en forma extemporánea (pdf 10)

#### **2.5. Alegatos de Conclusión**

##### **Departamento de Caldas** (pdf 13)

Expuso que, la demandante durante el período comprendido entre el 21 de febrero de 1958 al 31 de enero de 1967 no fue afiliada a ningún fondo de pensiones, afiliación que se dio a partir del 01 de febrero de 1967 al 14 de enero de 1968 a Caja Nacional de previsión Social, por lo que es dicha entidad quien debe reconocer la indemnización reclamada.

Agregó que para la época en que la misma laboró para el Departamento de Caldas no existía la indemnización sustitutiva, ya que la misma fue creada por la Ley 100 de 1993 para reconocerle a los afiliados del Sistema General de Pensiones por hechos acaecidos después de su creación, cuando no se cuente con los requisitos para acceder a la pensión.

##### **Parte Demandante** (pdf 14)

Inicialmente manifiesta que los tiempos laborados por la demandante desde el 21 de febrero de 1958 hasta el 31 de enero de 1967, fueron certificados en el bono pensional, pero no tenidos en cuenta por la UGPP al reconocer la indemnización sustitutiva.

De otra parte, reitera los argumentos expuestos en la demanda inicial, indicando además que de la prueba documental aportada se acreditó el derecho que tiene la demandante al reconocimiento de la indemnización sustitutiva por todo el tiempo laborado en el Departamento de Caldas.

Manifiesta que, no le asiste razón a las entidades demandadas en los pronunciamientos realizados en los actos administrativos acusados, pues los tiempos que haya cotizado con las diferentes entidades públicas debe ser reclamados a cada administradora a la cual se efectuaron las cotizaciones. Aduciendo igualmente que, si dicha prestación no estaba vigente antes de la Ley 100 de 1993, no es razón para negarla, dado que la jurisprudencia y la ley han sido

claras en indicar la obligación de tener en cuenta las semanas cotizadas antes de esta ley, para el reconocimiento de la indemnización sustitutiva.

#### **UGPP (Archivo pdf 15)**

Presenta alegatos manifestando que la UGPP no debe reconocer a la demandante la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que reclama, toda vez que solo hizo aportes a CAJANAL, durante el periodo comprendido entre el 12 de febrero de 1967 y el 14 de enero de 1968 conforme le fue reconocida la indemnización por la entidad.

Que le corresponde al DEPARTAMENTO DE CALDAS, reconocer los aportes del periodo comprendido entre el 21 de febrero de 1958 y el 11 de febrero de 1967, pues fue ante la entidad territorial que realizó aportes en esas fechas, razón por la cual no aparece afiliada ni registra aportes a seguridad social en la UGPP, pues era el mismo Departamento quien pensionaba a sus funcionarios.

Aclara que la UGPP reconoció la indemnización sustitutiva a la accionante, en aplicación del principio de favorabilidad, por cuanto hizo los aportes hasta el 14 de enero de 1968, y esta disposición legal solo nació a partir de la Ley 100 de 1993.

Argumenta que la UGPP no está legitimada para resolver lo pretendido en el presente asunto, por cuanto esa responsabilidad es del Departamento de Caldas, dado que fue además la entidad que expidió los actos administrativos que negaron la indemnización sustitutiva solicitada por la demandante.

Reitera la falta de responsabilidad de la entidad, conforme a las normatividad que regula el funcionamiento de la UGPP.

**Ministerio Público:** No emitió concepto.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. El Fondo del asunto:**

Se trata de determinar la legalidad de actos administrativos expedidos por la UGPP en cuanto a la reliquidación de la indemnización sustitutiva y por el Departamento de Caldas, en lo que corresponde al reconocimiento de la misma prestación.

#### **3.2. Problema Jurídico:**

Si bien en el auto del 19 de enero de 2022 se fijó el litigio con una pregunta provisional, se considera que para este momento procesal, se adecuará la misma con el siguiente interrogante:

¿Tiene derecho la demandante al reconocimiento y además la reliquidación de la indemnización de la sustitutiva de la pensión de vejez, frente al tiempo laborado en la entidad territorial y por los aportes cotizados al Sistema de Seguridad Social?

### 3.3. Premisas normativas y jurisprudenciales:

La indemnización sustitutiva de la pensión se creó como un derecho al cual pueden acceder aquellas personas que no cumplen los requisitos previstos por el legislador para el reconocimiento de la pensión de vejez.

Por su parte, la Corte Constitucional ha definido que la indemnización sustitutiva es "... el derecho de reclamar, en sustitución de las pensiones de invalidez, vejez o de sobrevivientes, una indemnización equivalente a las sumas cotizadas debidamente actualizadas". También se ha dicho que corresponde a una "[...] especie de ahorro que el trabajador hace durante una parte de su vida laboral, como consecuencia de los aportes que realiza al Sistema Integral de Seguridad Social en Pensiones, de suerte que se traduce en una garantía frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, en el evento en que el afiliado no logre cumplir con las semanas mínimas de cotización para adquirir su derecho a la pensión..."<sup>1</sup>.

El artículo 37 de la Ley 100 de 1993, prevé su reconocimiento en los siguientes términos:

*"(...) INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado. (...)"*.

De acuerdo a la norma en cita, la indemnización sustitutiva está dirigida a compensar o restituir el capital aportado en los términos dispuestos por la ley, o *"(...) recuperar los aportes efectuados durante el período laboral, ante la imposibilidad de obtener la pensión (...)"*<sup>2</sup>.

El artículo 37 de la Ley 100 de 1993 fue reglamentado por el Decreto 1730 de 2001, modificado por el artículo 1 del Decreto 4640 de 2005, que establece:

**"ARTICULO 1<sup>3o</sup>-Causación del derecho.** *Habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la Ley 100 de 1993, por parte de las administradoras del régimen de prima media con prestación definida,*

<sup>1</sup> Ver sentencia Consejo de Estado, Sección Segunda, M.P. Cesar Palomino Cortés, radicación 47001-23-33-000-2014-00227-01 (3864-18)

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-853 de 28 de octubre de 2010, M.P. Dr. Humberto Sierra Porto.

<sup>3</sup> Modificado por el Decreto 4640 de 2005.

cuando con posterioridad a la vigencia del sistema general de pensiones se presente una de las siguientes situaciones:

- a) **Que el afiliado** se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando;
- b) **Que el afiliado** se invalide por riesgo común sin contar con el número de semanas cotizadas exigidas para tener derecho a la pensión de invalidez, conforme al artículo 39 de la Ley 100 de 1993"

**"ARTICULO 4º-Requisitos.** Para acceder a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, **el afiliado** debe demostrar que ha cumplido con la edad y declarar bajo la gravedad del juramento que le es imposible continuar cotizando. También habrá lugar a la indemnización sustitutiva cuando el servidor público se retire del servicio por haber cumplido la edad de retiro forzoso y declare que está en imposibilidad de seguir cotizando."

El artículo 1º del Decreto 1730 de 2001, fue modificado por el artículo 1º del Decreto 4640 de 19 de diciembre de 2005, en el sentido de indicar que habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva en tres eventos (como sustitutiva de la pensión de vejez, invalidez o sobrevivientes), sólo para **"afiliados al Sistema General de Pensiones"**<sup>4</sup>.

A través de sentencia del 11 de marzo de 2010, el H. Consejo de Estado<sup>5</sup> declara la nulidad del término **"afiliados"** y **"afiliado"** contenidos en el inciso 1º y en la letra a) del artículo 1º del Decreto 4640 de 2005, y en la letra a) del Decreto 1730 de 2001:

*"... Como puede observarse, la Ley 100 de 1993 creó en su artículo 37 el derecho a recibir una indemnización sustitutiva para aquellas personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no alcanzaren a cotizar el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando.*

*Esta figura emergió en atención a los principios orientadores del Sistema General de Seguridad Social Integral, cuales son la universalidad, integridad y unidad, todo con el fin de proteger a la población y en especial la perteneciente a la tercera edad.*

*Por su parte, el Sistema General de Pensiones tiene por objeto garantizar a la población el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la referida Ley 100, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones (artículo 10 ibídem).*

*De igual forma, la citada Ley de Seguridad Social Integral estableció en su artículo 11 que el Sistema General de Pensiones, con las excepciones previstas en el artículo 279, "... se aplicará a todos los habitantes del*

<sup>4</sup> Sin embargo, el Consejo de Estado al conocer de casos en los que las cotizaciones han sido anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, ha ordenado el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva.

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO. "Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia del 11 de marzo de 2010. C.P. Luis Rafael Vergara Quintero. Rad. 11001-03-24-000-2006-00322-00(0984-07)". Ob. Cita.

territorio nacional, conservando y respetando, adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores, pactos, acuerdos o convenciones colectivas de trabajo para quienes a la fecha de vigencia de esta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una Pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial en todos los órdenes del régimen de Prima Media y del sector privado en general.”

En ese orden, la Sala considera que si el Sistema General de Pensiones contenido en la Ley 100 de 1993, se aplica a todos los habitantes del territorio nacional<sup>6</sup>, rige a partir de su publicación y salvaguardó los derechos adquiridos en vigencia de las disposiciones derogadas<sup>7</sup>; la exigencia de ser afiliado al mismo para ser beneficiario de la indemnización sustitutiva, riñe con los principios orientadores del Sistema de Seguridad Social Integral y con el objetivo del Sistema General de Pensiones arriba transcritos, por cuanto afiliado, según la definición que trae el artículo 15 de la Ley 100 de 1993, son aquellas personas **a) vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, b) las que presten sus servicios al Estado** o a las entidades o empresas del sector privado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, c) los trabajadores independientes<sup>8</sup> y d) los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales<sup>9</sup> (negrilla fuera de texto)

De manera que son válidas las acusaciones hechas por el demandante y el Ministerio Público contra el Decreto reglamentario en comento, cuando afirman que con tal exigencia -ser afiliado al Sistema General de Pensiones- se excluye de tal beneficio a las personas que para la fecha de entrada en vigencia no se encontraban vinculadas ya fuera mediante contrato de trabajo, como servidores públicos, como trabajadores oficiales, como empleados públicos, como trabajadores independientes o prestando sus servicios bajo la modalidad de prestación de servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado. En otras palabras, retiradas del servicio activo.

Prohijar tal exigencia, vulneraría a todas luces el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 superior, se desconocería el principio de la irrenunciabilidad de los derechos ciertos e indiscutibles y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, así como la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la garantía a la seguridad social y la asistencia a las personas de la tercera edad

No hay que olvidar además, que el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 establece como característica del Sistema, **que para reconocer las pensiones y prestaciones que consagra dicha normativa se tendrán en cuenta** la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la citada ley, al Instituto de Seguros Sociales o cualquier caja, fondo o

<sup>6</sup> Artículo 11

<sup>7</sup> Artículo 289

<sup>8</sup> Ley 100, artículo 15, modificado por la Ley 797, artículo 3°

<sup>9</sup> Ley 100, artículos 25 a 30.



entidad del sector público o privado, o **el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio.**

Siendo ello así, como irremediablemente lo es, dicho beneficio no puede estar consagrado exclusivamente para los afiliados, entendido como aquellos vinculados al servicio a la entrada en vigencia de dicha Ley, sino para toda la población, a la que el mismo sistema ampara de las contingencias derivadas de la vejez, invalidez y muerte, a través del reconocimiento de las pensiones y prestaciones que él consagra, siendo una de ellas la indemnización sustitutiva.

Por consiguiente, la Sala declarará la nulidad del término "afiliados" y "afiliado" contenidos en el inciso 1° y en la letra a) del artículo 1° del Decreto 4640 de 2005, y consecuentemente el consagrado en la letra a) del Decreto 1730 de 2001".

Por su parte, la H. Corte Constitucional<sup>10</sup> en sede de tutela y coincidiendo con el criterio que antecede expresó:

*"Por el contrario, al tratarse de una norma laboral de orden público y de obligatoria e inmediata aplicación, permite que también tenga cobertura con relación a aquellas personas que cotizaron bajo la vigencia de la anterior normatividad y cuya situación jurídica no se consolidó en aplicación de normas precedentes, lo que exige que su definición se efectúe bajo el imperio de la Ley 100 de 1993.*

***...Por consiguiente, sin importar que las cotizaciones se hayan presentado con anterioridad o en vigencia de la Ley 100 de 1993, todas las semanas deben tenerse en cuenta para acceder al reconocimiento y fijar el monto de la indemnización sustitutiva. No hacerlo propiciaría un "enriquecimiento sin justa causa de la entidad a la cual se efectuó aportes"***<sup>11</sup>.

*(iv) El literal a) del artículo 1° del Decreto 4640 de 2005, que como vimos mantuvo invariable su texto del Decreto 1730 de 2001, no debe interpretarse en el sentido que para tener derecho a la indemnización sustitutiva, al momento de la desvinculación del trabajador, éste debió haber cumplido con la edad exigida para acceder a la pensión de vejez y no haber cumplido con el número de semanas para ello, y además, manifestar que no se encuentra en la posibilidad de seguir cotizando. **El tema de haber cumplido la edad al momento del retiro, se traduce en un requisito adicional que nunca fue establecido por la Ley y que resulta contrario a los postulados constitucionales de los artículos 46 y 48 de la Carta Política.***

***Según ha señalado la Corte, la correcta interpretación de esa norma, en armonía con el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, es "(i) que el afiliado que pretenda -en cualquier momento- el reconocimiento de la indemnización sustitutiva debe haber cumplido con la edad necesaria para acceder a la pensión de vejez y (ii) haberse retirado del servicio sin contar con el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez, allegando la declaración en la que manifieste su imposibilidad de seguir cotizando."***<sup>12</sup>

<sup>10</sup> Sentencia T-080/10

*En este aspecto, concluyó que no es necesario para acceder a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez la existencia de una vinculación laboral al momento de cumplir la edad; es decir, la persona puede retirarse del sistema sin cumplir la edad exigida y, posteriormente, cuando la alcance, elevar la solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización. Incluso así lo establece el literal p) del artículo 13 de la Ley 100 de 1997, el cual fue adicionado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003<sup>[38]</sup>.*

**4.5. De las consideraciones expuestas, a título de síntesis enfocada a nuestro problema jurídico, se desprende que el derecho a reclamar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez radica en las personas que, independientemente de haber estado o no afiliadas al Sistema Integral de Seguridad Social en el momento de entrada en vigencia la Ley 100 de 1993, cumplen en cualquier tiempo con la edad exigida, pero no las semanas mínimas de cotización al sistema para acceder a la pensión de vejez. Por contera, resulta factible que les devuelvan en un solo pago el ahorro que realizaron durante su vida laboral, para que con él suplan las necesidades básicas que les procure una digna subsistencia. ...”** (Negrillas fuera de texto)

De conformidad con el recuento normativo y jurisprudencial realizado es claro para acceder a la indemnización sustitutiva de vejez se requiere haber cumplido la edad para obtener la pensión de vejez, sin haber alcanzado a cotizar el mínimo de semanas exigido, y encontrarse en la imposibilidad de continuar realizando cotizaciones al sistema, así como también el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, no condicionó su aplicación a que la persona hubiera efectuado las cotizaciones con posterioridad a la fecha en que empezó a regir la Ley 100 de 1993, pues como se advirtió en la jurisprudencia precedente “*procede antes o después de la entrada en vigencia del sistema general de pensiones*”.

### **3.4. Análisis del Despacho en el caso en concreto:**

#### **De la solicitud de indemnización sustitutiva frente al Departamento de Caldas:**

Del material probatorio allegado al proceso, se puede observar que la señora ROSALIA DE JESÚS CORREA DUQUE,

- Nació el 28 de marzo de 1939,
- Laboró como docente para primaria, para el Departamento de Caldas, desde el 21/02/1958 al 14/01/1968; y
- Que durante el período del 21/02/1958 al 31/01/1967 no se le hizo descuento para seguridad social
- Desde el 01/02/1967 al 14/01/1968, se descontó para seguridad social con destino a CAJANAL
- El 10 de marzo de 2017, a los 77 años de edad, solicitó a la UGPP la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, negada mediante Resolución RDP025757 del 21 de junio de 2017 decisión que fue

objeto de reposición mediante Resolución RDP 030962 del 01 de agosto de 2017, reconociéndose el derecho solicitado

De acuerdo a lo anterior se observa que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, le reconoció la indemnización sustitutiva por los aportes descontados por el Departamento de Caldas, con destino a la UGPP, comprendidos entre los períodos del 01 de febrero de 1967 al 14 de febrero de 1968, conforme se adujo en la Resolución 030962 del 01 de agosto de 2017.

Ahora bien en cuanto a la reclamación realizada al Departamento de Caldas, la misma se realizó el 15 de marzo 2019, es decir a la edad de 79 años, el Departamento de Caldas, mediante la Resolución 0100 del 9 de abril de 2019 y Resolución 05592 del 19 de septiembre de 2019, le niega el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva por cuanto la señora Rosalía de Jesús no fue afiliada al Sistema de Seguridad Social en pensiones, dado que esta figura solo existe a partir de la vigencia de la Ley 100/1993, es decir a partir del 01/04/1994

Frente a la manifestación del Departamento de Caldas para negar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, se tiene la precisión realizada en sentencia del Consejo de Estado de fecha 07 de diciembre de 2021, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, expediente 47001-23-33-000-2013-00241-01 (2195-2017), en el cual se dijo:

*Asimismo, reiteró que «[h]abrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la Ley 100 de 1993, por parte de las Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, cuando con posterioridad a la vigencia del Sistema General de Pensiones [...]» (sic), el «[...] afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando» (artículo 1º).*

*Cabe precisar que aunque dicha normativa señala que los requisitos de la indemnización sustitutiva se deben consolidar con posterioridad a la entrada en vigor del sistema general de seguridad social en pensiones (1º de abril de 1994), tanto esta Corporación<sup>11</sup> como la Corte Constitucional<sup>10</sup> han sostenido que su reconocimiento es dable así no hayan estado afiliados al sistema y el vínculo laboral haya terminado antes de dicha fecha*

Así mismo en sentencia de tutela en caso similar al aquí planteado, la Corte Constitucional (sentencia T-622-2017), ordenó el reconocimiento de la indemnización sustitutiva no obstante la manifestación de la entidad

---

<sup>11</sup> Consejo de Estado, sentencias de (i) 14 de abril de 2005, expediente: 11001-03-25-000-2003-00112-01 (477-03), C. P. Ana Margarita Olaya Forero; y (ii) 14 de agosto de 2008, sección segunda, expediente 7257-05, C. P. Alfonso Vargas Rincón.

territorial de no haber afiliado al solicitante al sistema de seguridad social. En ese sentido indico:

*“...Como ya se vio, la Corte Constitucional ya concluyó en sede de revisión, que se deben proteger los derechos fundamentales, principalmente a la igualdad y seguridad social, de los extrabajadores que al entrar en vigencia el sistema general en pensiones no fueron afiliados a una caja o fondo pensional por parte del ente territorial, y que, respecto de la indemnización sustitutiva de dichos funcionarios, se deben tener en cuenta los tiempos de servicios debidamente acreditados para liquidarla. De tal manera que en el presente caso, la Gobernación de Caldas como no afilió a su extrabajador a un fondo o caja pensional para trasladarle el riesgo de vejez, y asumía a su cuenta las pensiones de sus empleados, conservó los aportes para pensión del actor, por lo cual, y teniendo en cuenta que las normas contenidas en la Ley 100 de 1993 son de orden público y de obligatorio cumplimiento, al entrar ésta en vigencia estaba en la obligación de darle aplicación a la mencionada Ley, incluso lo que tiene que ver con la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reclamada por el señor Jorge Mario Hurtado.*

*4.3. Así las cosas, la Sala concluye que la Gobernación del Departamento de Caldas, en cabeza de su gobernador, al negarle el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva al accionante, vulneró sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la igualdad y a la seguridad social fundamentando su decisión en que el tiempo de servicio se dio antes de que entrara en vigencia la Ley 100 de 1993...”*

En ese orden de ideas, el Despacho concluye que la señora ROSALÍA DE JESÚS CORREA DUQUE, sí cumple con los presupuestos legales y jurisprudenciales para que le sea reconocida la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, (i) haber cumplido la edad para obtener la pensión de vejez, sin haber cotizado el mínimo de semanas requerido, y (ii) manifieste la imposibilidad de continuar con los aportes a pensión, lo que se cumple en este caso, por cuanto al alcanzar los 77 años la demandante presentó la reclamación ante la Administración de dicha indemnización, edad que permite advertir su imposibilidad para seguir cotizando en algún fondo pensional.

Se accederá por lo tanto a las pretensiones de la demanda sobre la pretensión de indemnización sustitutiva de vejez y para el restablecimiento del derecho, se tiene en el siguiente criterio del Tribunal Administrativo de Caldas<sup>12</sup>:

---

<sup>12</sup> <sup>12</sup> Tribunal Administrativo de Caldas, Radicación No. 17 001 33 31 012 2011 – 00307 01, M.P. Patricia Varela Cifuentes, noviembre 29 de 2012.

**"Frente a dicha forma de liquidación, en primer lugar la Sala debe recordar que la indemnización sustitutiva se causa desde la fecha en que se cumplen los requisitos establecidos en la norma. En este caso, los requisitos se cumplieron el día 22 de junio de 2010 (fls. 4-8 C. 2), fecha en la cual el actor manifestó su imposibilidad de seguir cotizando al sistema, por lo cual es solamente, a partir de tal fecha que puede concederse la indemnización.**

Adicionalmente, debe precisarse que la prestación deprecada deberá ser calculada, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, y con base en los siguientes parámetros:

- a. Una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas;
- b. Al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.

De manera que, para su liquidación, debe tenerse en cuenta el salario base de liquidación promedio semanal devengado por el demandante durante todo el tiempo laborado, esto es, entre los años 1962 y 1976 multiplicado por el número de semanas cotizadas en este período; y no solamente el tiempo comprendido entre los años 1967 a 1976, como lo consideró el A quo.

Al resultado así obtenido, se aplicará el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado, todo con arreglo a lo preceptuado en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993.

Se debe recordar que la indemnización sustitutiva se causa desde la fecha en que se cumplen los requisitos establecidos en la norma. En este caso, el requisito (55 años), se cumplió el día 28 de marzo de 1994, por lo cual es a partir esta fecha que puede concederse la indemnización.

De manera que, para su liquidación, debe tenerse en cuenta el salario base de liquidación promedio semanal devengado por la demandante durante todo el tiempo por ella laborado y no cotizado por el Departamento de Caldas para el sistema General de pensiones, esto es, entre el 21/02/1958 al 31/01/1967 multiplicado por el número de semanas cotizadas, para el particular en este período.

Al resultado así obtenido, se aplicará el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado la afiliada, todo con arreglo a lo preceptuado en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993; es decir, aplicando la fórmula del Artículo 3 del Decreto 1730 de 2001.

Las sumas de dinero mencionadas tendrán que actualizarse teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

De donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh) que es lo dejado de percibir por la demandante desde el reconocimiento de indemnización sustitutiva de la pensión con efectos fiscales a partir del 28/03/1994, hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debieron hacerse los respectivos pagos.

La actualización de la suma a reconocer obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda de nuestro país, que disminuye en forma continua el poder adquisitivo del ingreso, por lo que disponer la actualización, en casos como el presente, es una decisión ajustada a la Ley y un acto de equidad, cuya aplicación por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa encuentra sustento en nuestro máximo ordenamiento jurídico, como expresamente lo consagra el artículo 230 de la Carta.

Es procedente la actualización, toda vez que es la única forma de impedir que la demandante perciba una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez devaluada, buscando que el restablecimiento del derecho represente el valor real al momento del reconocimiento.

#### **De la reliquidación de la Indemnización Sustitutiva frente a la UGPP:**

Respecto a la reliquidación de la pensión de indemnización sustitutiva solicitada a la UGPP, se tiene que como pretensión de la demanda se precisó en este punto la reclamación de la reliquidación por los aportes comprendidos entre el 21/02/1958 al 31/01/1967.

Es por ello que dicha pretensión habrá de ser denegada, teniendo en cuenta que este período no fue objeto de aporte al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, conforme se verifica en el formato No 1, certificado de información laboral, prueba aportada con la demanda, además de las manifestaciones realizadas por el Departamento de Caldas, en los actos administrativos enjuiciados. Por lo que no corresponde a la UGPP realizar pago alguno por el período de tiempo reclamado como reliquidación

Igualmente se negará la pretensión relativa al reconocimiento de los intereses regulados por el art. 141 de la Ley 100, en la medida en que apenas a través de este fallo se declara el derecho que le asiste al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, no dándose por lo tanto el

supuesto regulado en la norma. Sobre este punto se trae el siguiente pronunciamiento del Consejo de Estado<sup>13</sup>:

*“...La indemnización por mora repara los perjuicios que se hubieren podido causar por el retardo en el pago de las mesadas pensionales, y se justifican ante la ocurrencia de fenómenos económicos que alteran la capacidad para atender las necesidades básicas, como lo son la devaluación de la moneda y la inflación. [...] [S]e tiene que los intereses moratorios se causan por el retraso en el pago de las mesadas pensionales en consideración al título que las haga exigible, esto es, el acto administrativo de reconocimiento de la prestación que determine el monto y periodicidad de dichos pagos, pues en ese momento nacería la obligación de pagar, y en caso de retardo en el desembolso se causaría la mora, situación que no sucede en el sub judice dado que no ha existido retraso alguno en el pago desde que el ISS ordenó el reconocimiento de la pensión de jubilación al actor [...]*

### 3.5. No hay lugar a declarar la prescripción:

La prescripción no opera como quiera que se trata del derecho fundamental a la seguridad social el cual tiene el carácter de irrenunciable. Frente al particular de manera reiterada, la Honorable Corte Constitucional<sup>14</sup> ha expresado:

*“Por otra parte, la misma normatividad establece que en el evento en que el afiliado a) no haya cotizado las mil (1000) semanas mínimas que se requiere para acceder al derecho a la pensión de vejez, b) se encuentre en imposibilidad de seguir cotizando y c) tenga la edad requerida para pensionarse por vejez, tiene derecho a una indemnización sustitutiva<sup>15</sup>, si así lo desea.*

*La indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, a pesar de que no cumple el cometido de la pensión, esto es, de ser una remuneración periódica vitalicia que garantiza el derecho al mínimo vital de la persona de la tercera edad, constituye asimismo un amparo contra las contingencias de la vejez y una garantía de poder recuperar los aportes efectuados durante el período laboral.*

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03801-01 (4855-18).

<sup>14</sup> Cita de la cita: Sentencia T – 579 de 2009

<sup>15</sup> Cita de la cita: Dentro de las características del sistema general de pensiones (artículo 13) se encuentra que: “(...) p. Los afiliados que al cumplir la edad de pensión no reúnan los demás requisitos para tal efecto, tendrán derecho a una devolución de saldos o indemnización sustitutiva de acuerdo con el régimen al cual estén afiliados y de conformidad con lo previsto en la presente ley”.

Así, en lo que atañe a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez para el régimen de prima media el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 dispuso: Artículo 37: Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.

Similar figura existe en el régimen de ahorro individual con solidaridad. Así, el artículo 66 de la Ley 100 de 1993 establece la devolución de saldos en los siguientes términos: “Quienes a las edades previstas en el artículo anterior no hayan cotizado el número mínimo de semanas exigidas, y no hayan acumulado el capital necesario para financiar una pensión por lo menos igual al salario mínimo, tendrán derecho a la devolución del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional, si a éste hubiere lugar, o a continuar cotizando hasta alcanzar el derecho”.

La indemnización sustitutiva de la pensión de vejez no constituye un imperativo que deba ser acatado por el afiliado, en él radica la elección de “optar por recibir la señalada restitución dineraria o, no hacerlo, y continuar cotizando al sistema hasta tanto alcance el monto requerido de cotizaciones para acceder al beneficio pensional”<sup>16</sup>.

**El derecho a solicitar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, al igual que las demás prestaciones consagradas en el Sistema General de Pensiones, es imprescriptible a la luz del mandato constitucional que establece que el derecho a la seguridad social es irrenunciable, esto es, puede ser reclamada en cualquier tiempo y le son aplicables los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad que rigen el sistema general de seguridad social**<sup>17</sup> (Negrilla del Despacho).

**La indemnización sustitutiva de la pensión de vejez es un derecho esencial, “se encuentra en conexidad con el derecho a la vida, la integridad física, el trabajo y la igualdad, entre otros, por cuanto a través de dicha prestación, lo que pretende el Estado es dar cumplimiento al mandato constitucional que impone como deber el de garantizar a todos los habitantes ‘el derecho irrenunciable a la seguridad social’**<sup>18</sup><sup>19</sup>. (Negrilla del Despacho).

12. El derecho a la seguridad social- pensiones, es un derecho irrenunciable que ha de ser garantizado por el Estado e instituido para proteger las contingencias, derivadas de la vejez, la invalidez o la muerte. La finalidad del derecho a la pensión de vejez es garantizar el retiro de las labores sin un desmejoramiento en la calidad de vida del cotizante, implica por tanto la dependencia de su subsistencia a lo aportado previamente.

**No obstante, en el evento en que no se configure el derecho a la pensión de vejez debido a que, a pesar de tener la edad de retiro, no se satisfizo las semanas requeridas para su acceso, el afiliado tiene la opción de escoger en seguir cotizando las semanas hasta cumplir lo requerido u optar por la restitución dineraria de lo aportado mediante la figura, en el régimen de prima media, de la indemnización sustitutiva.**

**La indemnización sustitutiva se constituye, al igual que el derecho a la pensión de vejez, en un derecho irrenunciable”** (Negrilla del Despacho).

### 3.6. Conclusión:

Corolario de lo anterior es que habrán de negarse las pretensiones de la demanda respecto a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP y acceder a las pretensiones dirigidas en contra del DEPARTAMENTO DE CALDAS, por lo que habrá de declararse la nulidad de las Resoluciones No. 0100 del 09 de abril de 2019 y 05592 del 19 de septiembre de 2019, en cuanto le negó la reclamación relativa a la indemnización sustitutiva de vejez.

Se ordenará la liquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez reclamada por la demandante, de conformidad con lo señalado en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta el salario base de liquidación

<sup>16</sup> Cita de la cita: C-375-04, reiterada, entre otras sentencias de tutela, en T-972-06, T-513-07.

<sup>17</sup> Cita de la cita: C-230-98, C-198-99, C-624-03, T-972-06, T-1046-07.

<sup>18</sup> Cita de la cita: Ver entre otras las sentencia T-888-01, T-609-02, T-495-03, T-1282-05 y T-1251-05.

<sup>19</sup> Cita de la cita: C-230-98, C-624-03, T-750-06, T-513-07, T-286-08.



promedio devengado durante todo el tiempo laborado, esto es, entre el 21/02/1958 al 31/01/1967 y la cuantía de la indemnización se determinará aplicando la fórmula del Artículo 3 del Decreto 1730 de 2001<sup>20</sup>, norma que reglamentó el artículo 37, 45 y 49 de la Ley 100/91. Y advirtiendo, que las sumas de condena deberán ser actualizadas en la forma como se dispuso previamente.

### 3.7 Costas

Con base en el artículo 365 del CGP, aplicable por virtud del precepto 188 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, como la demanda y la contestación dada por las entidades demandadas fueron presentadas con fundamentos razonables, no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## 4. FALLA:

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de Resoluciones No. 0100 del 09 de abril de 2019 y 05592 del 19 de septiembre de 2019, proferidas por el DEPARTAMENTO DE CALDAS, en cuanto le negó la reclamación relativa a la indemnización sustitutiva de vejez a la decisión desfavorable del reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA de la pensión de vejez de la señora ROSALIA DE JESÚS CORREA DUQUE.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, el DEPARTAMENTO DE CALDAS le reconocerá y pagará a la señora ROSALIA DE JESÚS CORREA DUQUE, la INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA de la pensión de vejez, en los términos expuestos en la parte considerativa de la sentencia.

**TERCERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda frente a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por lo dicho.

**CUARTO: NIÉGUENSE** las demás pretensiones de la demanda

<sup>20</sup> "Cuantía de la indemnización. Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente fórmula:

$$I = SBC \times SC \times PPC$$

Donde:

SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado..., sobre los cuales cotizó el afiliado a la administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC...

SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la administradora que va a efectuar el reconocimiento...".

**QUINTO:** NO SE CONDENA en costas por lo expuesto en la parte motiva.

**SEXTO:** el Departamento de Caldas, dará cumplimiento a este fallo dentro del término previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** Notifíquese esta providencia conforme lo dispone el art. 203 del CPACA.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**María Isabel Grisales Gomez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0032075ff13ca763d30c56f3aca94703c1c2b372b025dc7cb80bcff19f105f21**

Documento generado en 03/08/2022 10:48:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

---

Manizales, agosto tres (3) de dos mil veintidós (2022)

**A.I No. 1013**

**Proceso** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No.** : 17-001-33-33-004-2021-00248  
**Demandante(s)** : MARILUZ NARANJO USMA  
**Demandado(s)** : MUNICIPIO DE ANSERMA, CALDAS, SECRETARÍA DE HACIENDA Y PATRIMONIO PÚBLICO.

#### ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda.

#### CONSIDERACIONES

El 26 de julio del 2021 la señora MARILUZ NARANJO USMA presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pretendiendo declarar la nulidad del acto administrativo que ordenó librar mandamiento de pago expedido por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Anserma, Caldas y el acto por medio del cual se notificó; que se declare la prescripción de la acción de cobro de impuesto predial unificado períodos gravables 2013 a 2015, que la declaren exenta de pagar el impuesto predial para los años gravables 2013 a 2015, y se ordene suprimir el nombre del registro de deudores morosos por dicho impuesto.

Mediante auto del 18 de noviembre de 2021 se ordenó designar un apoderado judicial para representarla en este medio de control, de igual forma se informó que podía hacer uso de la figura del amparo de pobreza.

Mediante auto del 6 de abril de 2021, se inadmitió la demanda en el sentido de que la adecuara al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y nuevamente para que designara un apoderado judicial mediante otorgamiento de un poder con todas las formalidades del artículo 74 del C.G.P. o el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Una vez verificado el expediente electrónico en el archivo 028ConstanciaPasoDespacho.pdf, se observa que la Secretaria dejó la

constancia que dentro del término de subsanación de la demanda la parte demandante guardó silencio; por lo tanto, considera el Despacho que la parte demandante no corrigió la demanda en debida forma.

Los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A establecen:

*“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.*

*“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

De acuerdo a lo observado en el expediente, se entiende por no corregida la demanda dentro del término establecido; por lo tanto, el Despacho procede a su rechazo.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES – CALDAS.**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** por no corrección, la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró MARILUZ NARANJO USMA en contra del MUNICIPIO DE ANSERMA, CALDAS.

**SEGUNDO: DEVUELVANSÉ** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente proveído **ARCHIVASE** el expediente previas las anotaciones del caso en el Sistema Siglo XXI.

### **NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
María Isabel Grisales Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a829050a7c370d51691a7f123a4eb4c934c6ee3f7f1ccecac7ac6e563683133**

Documento generado en 03/08/2022 10:48:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES**

Manizales, agosto tres (3) de dos mil veintidós (2022)

**A.I No. 1005**

**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Radicación No.: 17001-33-33-004-2022-00210-00**

**Demandante: MARIA CARMENZA GARCIA PARRA**

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE MANIZALES**

Revisada la presente demanda, encuentra el Juzgado que reúne los presupuestos legales para su admisión conforme lo regula el CPACA modificado por la ley 2080 de 2021. En consecuencia, se dispone:

**ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instauró la señora **MARIA CARMENZA GARCIA PARRA** contra la **NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE MANIZALES**.

**NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a los siguientes sujetos procesales:

- Al Ministro de Educación Nacional o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales (Art.159 CPACA).

- A la Secretaria de Educación del Departamento de Caldas o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales (Art.159 CPACA).

- A la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado Administrativo.

**CORRER** traslado de la demanda a la **NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE MANIZALES**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

**PREVENIR** a la entidad demandada para que, con la contestación a la demanda, allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, so pena de que el funcionario encargado, incurra en falta disciplinaria gravísima (Par. 1 - art 175 del CPACA).

**REMITIR** al buzón de correo electrónico de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021

**SOLICITAR** a las partes que suministren al Despacho y entre los mismos sujetos procesales, los canales digitales por medio de los cuales se adelantará el presente proceso y a través de éstos, se remita un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (Artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021).


**ADVERTIR** a las partes que desde los canales digitales que sean informados se originarán las actuaciones y se surtirán las notificaciones, siempre y cuando no se informe un nuevo canal. De igual forma, se precisa sobre el deber que tienen de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que sigan remitiendo las comunicaciones al anterior.


**NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante.

**RECONOCER** personería para actuar en nombre y representación de la señora **MARIA CARMENZA GARCIA PARRA** a la Doctora **LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO**, identificada con la C.C No. 41.960.717 de Armenia, con T.P No. 165.395del C.S de la J.


### **NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

---

 (6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

**Firmado Por:**  
**Maria Isabel Grisales Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d6eb14b5e1a6b66717fac622c825c3fd94817765e393ccea1bc24f40e712b28**

Documento generado en 03/08/2022 10:48:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, agosto tres (3) de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1016

<b>Expediente:</b>	17001-33-33-002-2018-00231
<b>Demandante:</b>	PIVEL LOPEZ - OTROS
<b>Demandado:</b>	MUNICIPIO DE MANIZALES
<b>Medio de Control:</b>	POPULAR

En el proceso de la referencia, se tiene como actuación pendiente la de programar fecha y hora para la realización contenida en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

De acuerdo a lo reglado en la norma anteriormente enunciada, el Juzgado señala la hora de las **DIEZ Y MEDIA (10:30 AM) DEL DÍA NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** para llevarse a cabo tal diligencia.

CÍTESE a las partes, al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo por el medio más expedito.

Así mismo, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en pronunciamiento del 11 de octubre de 2018, del Consejo de Estado<sup>1</sup>, aportando las actas del Comité de Conciliación de las entidades

La diligencia se realizará a través de la aplicación LIFESIZE.

INFORMAR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co).

#### **RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍAS:**

- Para representar judicialmente a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAES, a la **DRA SONIA PACHÓN ROZO**, T.P 119.312.
- Como CURADORA AD-LITEM de los señores SANDRA PATRICIA MEJIA RESTREPO y LUIS ALBERTO PALACIO HENAO a la **DRA, ANGELA LAVERDE**, C.C. No. 30.332.024 y T.P. No. 316.873 del C.S de la Jo.

<sup>1</sup> 17001-23-33-000-2016-00440-01, CONSEJERO PONENTE: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Maria Isabel Grisales Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b1b08243e148464d45c010609cf60a88ffd7880e7ad07d2a5b8a0ab54944e0c**

Documento generado en 03/08/2022 10:48:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, agosto tres (3) de dos mil veintidós (2022)

**A.I No. 1004**

**Proceso : REPETICIÓN**  
**Radicación No. : 17-001-33-33-004-2022-00118**  
**Demandante(s) : MUNICIPIO DE AGUADAS**  
**Demandado(s) : ALEXANDER PINEDA LÓPEZ y JAVIER ALBERTO GONZÁLEZ MORENO**

### ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda.

### CONSIDERACIONES

El 1 de abril del 2022 el Municipio de Aguadas presentó demanda en ejercicio del medio de control de REPETICIÓN, contra los señores ALEXANDER PINEDA LÓPEZ y JAVIER ALBERTO GONZÁLEZ MORENO, pretendiendo que:

- Se declare responsable a los señores ALEXANDER PINEDA LÓPEZ y JAVIER ALBERTO GONZÁLEZ MORENO, en sus calidades de Inspectores de Tránsito del Municipio de Aguadas, como consecuencia de la sanción moratoria que debió pagar el ente territorial por el no cargue de la información exógena de la Inspección de Tránsito y Transporte en las vigencias 2016, 2017 y 2018 a la DIAN.
- Condenar a los demandados cancelar a favor del Municipio de Aguadas, la suma de VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$21.977.000), valor correspondiente al dinero que pagó como consecuencia de la sanción moratoria por el no cargue de la información exógena de la Inspección de Tránsito y Transporte en las vigencias 2016, 2017 y 2018, por parte de la DIAN, así:  
  
De la vigencia 2016.....\$4.723.000 ALEXANDER PINEDA LÓPEZ  
De la vigencia 2017.....\$8.088.462 ALEXANDER PINEDA LÓPEZ  
De la vigencia 2018.....\$9.166.000 JAVIER ALBERTO GONZÁLEZ
- Que se condene a los demandados a cancelar intereses comerciales a favor del Municipio de Aguadas, Caldas, desde la ejecutoria de la providencia que ponga fin a este proceso.
- Que se condene en costas a favor del Municipio.

Ahora, de las pruebas aportadas con la demanda, se extrae que la repetición en contra de los ex Inspectores de Tránsito se contrae a la declaración de su responsabilidad en el pago que realizó el Municipio por la sanción que se avecinaba, por el no cargue de la información exógena ante la DIAN para los años 2016, 2017 y 2018; a su vez solicitan la devolución del dinero que pagó el Municipio producto de la sanción. Lo anterior se observa en los recibos oficiales de pago de impuestos nacionales que aporta:

- El año 2020, concepto 71, período 01, formulario No. 4910043992814, razón social INSPECCION MUNICIPAL DE TTO DE AGUADAS, pagaron por sanción la suma de \$4.723.000, sello de caja de pago en Banco Colombia de Aguadas 2020-Mar. 07 (fl. 14 archivo 001DemandayAnexos(2).pdf).
- El año 2020, concepto 71, período 01, formulario No. 4910043993242, razón social INSPECCION MUNICIPAL DE TTO DE AGUADAS, pagaron por sanción la suma de \$8.088.000, sello de caja de pago en Banco Colombia de Aguadas 2020-Mar. 07 (fl. 15 archivo 001DemandayAnexos(2).pdf).
- El año 2020, concepto 71, período 01, formulario No. 4910043993228, razón social INSPECCION MUNICIPAL DE TTO DE AGUADAS, pagaron por sanción la suma de \$9.166.000, sello de caja de pago en Banco Colombia de Aguadas 2020-Mar. 07 (fl. 17 archivo 001DemandayAnexos(2).pdf).

Al revisar el criterio del Comité de Conciliación, con los pagos que el Municipio de Aguadas realizó ante la DIAN, se advierte que se acogieron a la disminución de las sanciones por el no envío de la información exógena para los años 2016, 2017 y 2018 antes de la notificación del pliego de cargos, porque según los cálculos pasaba de \$221.958.000 a \$21.912.000.

Para el Despacho, es claro entonces que las sumas por las que pretende repetir el Municipio en contra de los demandados, no se contraen a "**un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos...**" como lo dispone el artículo 142 del CPACA, en armonía con el artículo 2do. de la Ley 678 de 2001, ya que lo que aquí se advierte es que el Municipio se acogió a la **sanción reducida** de tipo administrativo por no haber presentado dentro del término la información exógena ante la DIAN y por ese concepto pagó las sumas que pretende repetir; no se vislumbra entonces una condena de tipo patrimonial donde el Estado – Municipio de Aguadas – hubiera pagado a título de indemnización por un daño antijurídico.

Así lo explicó la Corte Constitucional en sentencia C-957-14, al definir la acción que se ejerce a través del medio de control de repetición "(...) como el medio judicial que la Constitución y la ley le otorgan a la Administración Pública para obtener de sus funcionarios o exfuncionarios **el reintegro del monto de la indemnización que ha debido reconocer a los particulares como resultado de una condena de la jurisdicción de lo contencioso administrativo por los daños antijurídicos que les haya causado**".

En la misma decisión indicó los presupuestos para que prospere la acción de repetición: "... es una acción que para su prosperidad, según la jurisprudencia de esta Corte, exige los siguientes presupuestos: **(a) la existencia de condena impuesta por la jurisdicción contencioso administrativa para reparar los perjuicios antijurídicos causados a un particular. (b) que el daño antijurídico haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor, agente estatal o antiguo funcionario público; y (c) que la entidad condenada haya pagado la suma de dinero determinada por el juez en su sentencia, ya que es a partir de ese momento que se considera causado el detrimento patrimonial del Estado.** Ahora bien, nótese que la primera de estas exigencias, puede encontrarse reseñada en diversas providencias de esta Corporación que han revisado el tema, y en la jurisprudencia reiterada de la jurisdicción contencioso administrativa. No obstante, ya que frente a este aspecto la sentencia C-338 de 2006 antes mencionada se pronunció, incluyendo la conciliación y las demás formas de terminación de un conflicto establecidas por el Legislador como materialización de ese requisito, los mecanismos alternativos de resolución de conflictos deben ser entendidos como supuestos válidos para la declaración de la responsabilidad patrimonial del Estado y de la primera exigencia que aquí se propone. **A este respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado también, que como en la acción de repetición la Administración obra en calidad de demandante, le incumbe acreditar oportuna y debidamente los siguientes hechos: (i) que surgió para el Estado la obligación de reparar un daño antijurídico, bien sea por condena judicial debidamente ejecutoriada, por conciliación o por otra forma de terminación de un conflicto, originada en el actuar de uno de sus servidores, ex funcionarios o agente en ejercicio de funciones públicas; (ii) que el Estado pagó totalmente la obligación, con el consecuente detrimento patrimonial; (iii) que el demandado, a quien debe identificar de manera precisa, es o fue agente del Estado, para lo cual debe acreditar tal calidad o el cargo desempeñado; (v) que el funcionario que dio origen al pago actuó con dolo o con culpa grave; (vi) que el daño antijurídico fue consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del demandado."**

De acuerdo con lo anterior, y en caso de que la DIAN hubiera iniciado algún procedimiento en el cual concluyera con una sanción impuesta al Municipio de Aguadas por haber presentado información exógena de manera extemporánea, tampoco podría la entidad territorial repetir contra sus ex agentes, en virtud que la multa se impondría en el marco de un procedimiento administrativo, así lo indicó la Corte Constitucional en el mismo precedente C-957-14, extracto que se trae a colación por ser aplicable al presente caso:

*"(...) De lo anterior se concluye, que ni la multa propuesta por la SSPD, ni el procedimiento sancionatorio del que deriva, tuvieron el propósito indemnizatorio que se exige en virtud del artículo 90 superior para el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial del Estado. **En ese sentido, tampoco fueron concebidos como forma de terminación de un conflicto en los términos del artículo 90 y en consecuencia, no constituyen un mecanismo válido de declaratoria de responsabilidad patrimonial que justifique o autorice una acción de repetición por parte de las empresas sancionadas (...)**"*

En ese sentido el Despacho advierte que como lo prescribe la normatividad y lo explicó la Corte Constitucional, para que proceda la acción a través del

medio de control de repetición, es indispensable que el Estado haya sido *condenado* a reparar patrimonialmente los daños antijurídicos causados por sus agentes o ex agentes como consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa, naciendo de esta manera la obligación de repetir contra éste, circunstancia que no se asemeja al presente caso, pues ni el Municipio de Aguadas, ha ocasionado daños antijurídicos, ni ha sido condenado.

Por lo tanto, el sub judge, no tiene procedencia por vía de repetición, y en ese sentido, en virtud del principio de legalidad, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 169 del CPACA, esto es rechazar la demanda por cuanto el asunto no es susceptible de control judicial.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES – CALDAS.**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR**, la demanda que en ejercicio del medio de control de REPETICIÓN inició el MUNICIPIO DE AGUADAS contra los señores ALEXANDER PINEDA LÓPEZ y JAVIER ALBERTO GONZÁLEZ MORENO.

**SEGUNDO: DEVUELVANSÉ** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente proveído **ARCHIVASE** el expediente previas las anotaciones del caso en el Sistema Siglo XXI.

### **NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
**María Isabel Grisales Gomez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f100dcbc94687d01350aa561cc4603b09c447dc0d6412e9e2f0f48a027fbaad**

Documento generado en 03/08/2022 10:48:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**